



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 6 7 4 7 - - - DE 2022

(10 JUN 2022)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 19- 81399

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en los numerales 56 y 61 del artículo 1º del Decreto 092 de 2022 que modifica el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 del 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra a) del artículo 37º de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "4. Adelantar las investigaciones administrativas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación, (ERA)... así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable."

TERCERO. Marco Conceptual.

El Congreso de la República mediante la Ley 1673 de 2013, estableció las responsabilidades y competencias respecto a la actividad del evaluador, con el objeto de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores, vendedores o al Estado.

En otras palabras, la Ley 1673 de 2013 fue creada para reglamentar la actividad del evaluador, estableciendo sus responsabilidades y competencias en Colombia con el fin de prevenir los riesgos sociales de inequidad e injusticia, y con el fin de garantizar que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos generales y aplicables a todos los que la ejercen.

A su vez el Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos asimilables a ellos, a las entidades de autorregulación que lo soliciten o vayan a obtener el reconocimiento y la autorización de operación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y a los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En este sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, se crean las Entidades Reconocidas de Autorregulación E.R.A., que son personas jurídicas constituidas como entidades gremiales sin ánimo de lucro, que cuentan entre sus miembros con evaluadores o asociaciones gremiales, y son reconocidas y autorizadas para operar por la Superintendencia de Industria y Comercio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad.

En concordancia con lo expuesto, las E.R.A. para garantizar el cumplimiento de la normatividad valuatoria, tienen a su cargo las funciones de autorregulación normativa, de supervisión, disciplinaria, y de registro abierto de evaluadores, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013:

- La función normativa consiste en la adopción de normas de autorregulación con el fin de asegurar el funcionamiento de la actividad del evaluador, en ese sentido, las E.R.A. deben expedir y adoptar los estatutos que reglamenten la profesión y los procedimientos internos en virtud del modelo de autorregulación (ver numeral 4.1 Resolución 64191 de 2015).
- La función de supervisión se fundamenta en que las E.R.A. deben verificar que los evaluadores que se encuentren bajo su tutela disciplinaria, cumplan los reglamentos de autorregulación y la normatividad valuatoria (ver numeral 4.2 Resolución 64191 de 2015).

Esta función está íntimamente ligada con el deber que tienen las E.R.A. de verificar el cumplimiento de los reglamentos de autorregulación que adopten, de la Ley 1673 de 2013 y demás normas que la regulan y complementan, realizando un control exhaustivo y permanente de la actividad valuatoria ejercida por los evaluadores inscritos, en virtud del modelo de autorregulación.

- La función disciplinaria consiste en instaurar las acciones necesarias, para garantizar que los evaluadores que se encuentren bajo la tutela de las E.R.A. cumplan las normas valuatorias y los reglamentos de autorregulación (ver numeral 4.3 Resolución 64191 de 2015).
- Por último, la función de Registro Abierto de Evaluadores consiste en que las E.R.A. inscriben, conservan y actualizan el R.A.A. con la información que suministre el evaluador; para llevar a cabo la función de registro, se creó el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A., de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1673, el cual se encuentra a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación –E.R.A. y, donde deben estar registradas todas las personas que deseen ejercer la actividad previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

En efecto, el modelo de autorregulación es un sistema creado por la Ley 1673 de 2013 para regular el ejercicio de la actividad valuatoria, mediante el cual, las E.R.A. adoptan las disposiciones normativas y reglamentarias para su funcionamiento; ejercen control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores en el país; y aseguran el cumplimiento de la Ley y de sus normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 "Entidades Reconocidas de Autorregulación" y 27 "Requisitos" dispuestos en la Ley 1673 de 2013 y los artículos 2.2.2.17.5.1 "Del reconocimiento de las entidades reconocidas de autorregulación", 2.2.2.17.5 "Requisitos para el reconocimiento de las entidades reconocidas de autorregulación", 2.2.2.17.5.3 "Condición de una entidad reconocida de autorregulación para operar", contenidos en el Decreto número 1074 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", se señalan los requisitos que deben cumplir las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A. para ser reconocidas y autorizadas como tal.

A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 64191 de 2015, "por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del Decreto número 1074 de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador", referente a los requerimientos necesarios para que las Entidades Reconocidas de

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Autorregulación, que pretendan solicitar y obtener su reconocimiento y la autorización de la operación ante esta Entidad, se ajusten a las instrucciones allí contenidas junto con sus anexos.

De manera específica, la Resolución 64191 de 2015 en el numeral 1.2 impartió las instrucciones frente a los términos y condiciones, respecto a los requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación que solicite participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores.

A partir lo cual, se debe señalar que la agremiación sin ánimo de lucro que pretenda constituirse como Entidad Reconocida de Autorregulación, para la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores, tiene a cargo una exigencias y responsabilidades adicionales, en condición de E.R.A. y de E.R.A. encargada de llevar el R.A.A.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador, y de manera explícita la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre i) las Entidades Reconocidas de Autorregulación, ii) los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador y, sobre iii) las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

Estas facultades que están en cabeza de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología, asignadas a través del numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.

CUARTO. CONTEXTO

Para examinar el caso concreto, es primordial contextualizar en los siguientes temas: 1) de la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores; 2) el Modelo de autorregulación y funciones de las Entidades Reconocidas de Autorregulación –E.R.A.; 3) el proceso de Reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación que solicite participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores y 4) la facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, para imponer medidas y sanciones a las entidades de autorregulación.

1. Requisitos que deben cumplir los certificados de inscripción que expide el R.A.A.

En el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los evaluadores.

Artículo 5º. Registro Abierto de Avaluadores. *Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*

Estos registros, actualizaciones y conservación de la información de las personas naturales evaluadoras se materializan a través de la plataforma, que fue puesta en práctica y en funcionamiento por la primera E.R.A. encargada de implementar y llevar el Registro Abierto de Avaluadores.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, así como los artículos 2.2.2.17.3.1, 2.2.2.17.5.1 y 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, está facultada para reconocer y autorizar como Entidades Reconocidas de Autorregulación a las entidades gremiales que cumplan los requisitos allí determinados; y a su turno, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las mismas.

El artículo 2.2.2.17.3.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado mediante el Decreto 200 de 2020, establece que la "Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base de datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los evaluadores inscritos de cada Entidad"

En este sentido, el artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015, actualmente modificado por el artículo 4 Resolución 63949 del 2021, determina la información que deben contener los certificados de inscripción al R.A.A.:

"3.5. Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La información del certificado que expida el registro abierto de evaluadores (RAA) a través de la entidad reconocida de autorregulación (ERA) deberá ser tomada de la información que reposa en dicho registro, por lo cual la entidad reconocida de autorregulación (ERA) no podrá omitir, adicionar o modificar dicha información.

Los certificados deberán contener la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad reconocida de autorregulación (ERA) con el número del NIT.*
- 2. Número y fecha de resolución por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció a la entidad reconocida de autorregulación (ERA).*
- 3. Lugar y fecha de expedición del certificado.*
- 4. Nombre completo e identificación del evaluador.*
- 5. Número y fecha de inscripción del evaluador en el registro abierto de evaluadores (RAA).*
- 6. Datos completos de contacto del evaluador, incluyendo lugar de domicilio, teléfonos y correo electrónico.*
- 7. Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador.*
- 8. Registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas.*
- 9. los traslados que hubiere solicitado el evaluador; indicando la fecha*
- 10. Sanciones vigentes, tipo de sanción y fecha de su vigencia.*
- 11. Mora en el pago de la cuota de mantenimiento de la entidad reconocida de autorregulación (ERA).*
- 12. Firma del representante legal de la entidad reconocida de autorregulación (ERA).*
- 13. Indicar la fecha de vigencia del certificado.*

En el evento en que la inscripción se encuentre cancelada, el certificado únicamente informará dicha situación. (...)"

De acuerdo con la disposición normativa, el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015 en el texto utiliza del verbo transitivo "deberá", que significa tener la obligación de hacer una cosa, es decir, que todos los numerales que taxativamente enunciados deben estar contenidos en el certificado de Registro Abierto de Avaluadores, y ninguno de ellos se podrá omitir, modificar o adicionar por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación.

2. Modelo de autorregulación y funciones de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A.

El modelo de autorregulación es un sistema creado por la Ley 1673 de 2013 para regular el ejercicio de la actividad valuatoria, mediante el cual, las E.R.A. adoptan las disposiciones normativas y reglamentarias para su funcionamiento. Adicionalmente, la ley específicamente en el artículo 24, establece las funciones a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A.:

Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador. *Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:*

Función normativa: *Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.*

Función de supervisión: *Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Función disciplinaria: *Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.*

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Función de Registro Abierto de Avaluadores: *Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Parágrafo 1°. *Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.*

Parágrafo 2°. *Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley. (...)*

A su turno, el artículo 2.2.2.17.4.3. del Decreto 1074 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.17.4.3. De las funciones básicas de autorregulación. *Son funciones básicas de la autorregulación el ejercicio conjunto de las funciones normativa, de supervisión y la disciplinaria.*

PARÁGRAFO 1. *La Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones mínimas para el ejercicio de las funciones propias de la autorregulación. (...)*

Se observa entonces, que las Entidades Reconocidas de Autorregulación tienen como función principal velar por el cumplimiento de la normatividad valuatoria y ejercer las funciones de autorregulación i) normativa, ii) de supervisión, iii) disciplinaria, y iv) de registro abierto de avaluadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

3. El proceso de reconocimiento y autorización de una entidad reconocida de autorregulación (ERA) que solicite participar en la creación e implementación del registro abierto de avaluadores (RAA).

El Capítulo Primero de la Resolución 64191 de 2015, establece en relación con los requisitos para el reconocimiento y autorización de una E.R.A. que solicite participar en la creación e implementación del registro abierto de avaluadores (R.A.A.), lo siguiente:

"1.1. Reconocimiento de una entidad reconocida de autorregulación (ERA) que solicite participar en la creación e implementación del registro abierto de avaluadores (RAA).

Para el reconocimiento como entidad reconocida de autorregulación se deberá diligenciar el formulario contenido en el anexo 1, e igualmente, adjuntar los documentos y requisitos que se relacionan a continuación:

1.1.1. *Certificado de existencia y representación legal de la entidad que solicite el reconocimiento como entidad reconocida de autorregulación (ERA), con fecha de expedición no mayor a un mes, que la acredite estar constituida como una entidad sin ánimo de lucro, en el cual se indique nombre e identificación del representante legal y revisor fiscal, así como el domicilio y dirección de notificaciones.*

1.1.2. *Certificación expedida por el representante legal de la entidad solicitante, en la que se indique que cuenta con el número mínimo de personas que hayan manifestado por escrito su interés de inscribirse o ser miembro de la entidad reconocida de autorregulación (ERA), en por lo menos 10 departamentos del país, el cual no podrá ser inferior al número establecido en la tabla prevista en el anexo 2, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015.*

Junto con este certificado se deberá anexar:

1.1.2.1. *Listado con el nombre completo y documento de identificación de las personas que manifiesten su intención de inscribirse o de ser miembros de la entidad reconocida de autorregulación (ERA). La información de que trata este numeral deberá adjuntarse de manera física y en medio magnético, el cual deberá allegarse en formato Excel editable, no protegido y no copiado como imagen, para lo cual se deberá diligenciar la tabla contenida en el anexo 3 (Listado de avaluadores).*

1.1.2.2. *Documento mediante el cual el evaluador manifieste el interés de pertenecer a la entidad reconocida de autorregulación (ERA) solicitante, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en el anexo 4 (Carta modelo de manifestación de interés).*

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1.1.2.3. Prueba del interés legítimo del evaluador que se podrá demostrar informando que se encuentra inscrito en la lista de evaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, o con la presentación del certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el Sena o por una entidad cuyo objeto sea la certificación de competencias laborales de evaluadores, o con la presentación de la certificación en la que conste que pertenece a un gremio o lonja de propiedad raíz, o con uno o más certificados expedidos por empleadores o contratantes, o designaciones como perito evaluador en casos judiciales o administrativos, en los que se demuestre haber realizado uno o más avalúos, o tener título profesional de arquitecto o título académico en el que demuestre haber cursado las materias de avalúos o un título de especialización en avalúos, estos últimos, emitidos por una entidad educativa reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El evaluador solo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única entidad reconocida de autorregulación (ERA).

1.1.3. Reglamento interno que deberá contener lo establecido en los artículos 27 de la Ley 1673 de 2013 y 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, en lo que resulte pertinente. En el reglamento se deberá indicar de manera expresa las causales de negación de solicitud de inscripción, así como las causales de suspensión y cancelación de la inscripción de los evaluadores.

1.1.4. Copia de la tarjeta profesional del contador público que llevará la contabilidad de la entidad reconocida de autorregulación (ERA) solicitante, así como copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal.

1.1.5. Compromiso firmado por el representante legal de la entidad reconocida de autorregulación (ERA), de crear la infraestructura tecnológica segura y adecuada que le permita cumplir con los niveles de servicios especificados en el anexo 5.

1.1.6. De ser el caso, escrito firmado por el representante legal de la entidad solicitante en el que manifieste su interés y compromiso irrevocable de llevar el registro abierto de evaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Si más de una entidad reconocida de autorregulación (ERA) solicita llevar el registro abierto de evaluadores (RAA), lo deberá llevar en conjunto con las demás entidades reconocidas de autorregulación (ERA) solicitantes.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de reconocimiento de aquellas entidades que tengan intención de ser entidad(es) reconocida(s) de autorregulación (ERA) y que, adicionalmente, tengan interés en llevar el registro abierto de evaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Vencido este plazo, esta entidad procederá a reconocer a aquellas que cumplan con los requisitos de ley y se comprometan con lo previsto en los anexos 5 y 6 (Niveles de servicios y requisitos del sistema RAA).

Si una vez presentada la solicitud de reconocimiento de una entidad reconocida de autorregulación (ERA), esta superintendencia advierte que la misma no contiene todos los requisitos exigidos en la ley y en las demás normas reglamentarias, se informará por escrito y se otorgará al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la comunicación, para que aclare, amplíe, corrija, complemente o adjunte los documentos e información faltante. Este plazo podrá ser ampliado por igual término, previa solicitud escrita por parte de la entidad solicitante, debidamente justificada.

Cuando esta superintendencia observe que al finalizar el término arriba descrito la entidad reconocida de autorregulación (ERA) solicitante no cumple con los documentos requeridos, procederá al archivo de la solicitud.

La primera o primeras entidad(es) reconocida(s) de autorregulación (ERA) que reconozca la Superintendencia de Industria y Comercio, será(n) aquella(s) que solicite(n) y se comprometa(n) a llevar el registro abierto de evaluadores (RAA) y que cumpla(n) con la totalidad de los requisitos previstos en la ley, en las demás normas reglamentarias, así como, en el anexo (6) (Requisitos del sistema RAA) de la presente resolución.

En el evento en que se reconozca más de una entidad reconocida de autorregulación (ERA) para llevar el registro abierto de evaluadores (RAA), será obligación de estas coordinar entre sí la creación e implementación del sistema RAA. Los costos que se generen estarán a cargo de todas ellas, por partes iguales.

En el eventual incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones relacionadas con los plazos y actividades para la creación e implementación del registro abierto de evaluadores (RAA), esta superintendencia revocará el reconocimiento de la(s) ERA reconocidas para llevar el RAA.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez retirado el reconocimiento se convocará nuevamente a la(s) ERA que quieran participar en la creación e implementación del RAA, no pudiendo presentarse en esta convocatoria aquellas a quienes les fue retirado su reconocimiento y los gremios que la constituyen." Subrayado fuera del texto original.

1.2. Requisitos para la autorización de operación de la entidad reconocida de autorregulación (ERA) que solicite participar en la creación e implementación del registro abierto de evaluadores (RAA).

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará la operación de la entidad reconocida de autorregulación (ERA), para lo cual deberá diligenciar el formulario establecido en el anexo 7, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.2.1. Disponer de un espacio físico y el personal suficiente y capacitado, para el cumplimiento adecuado de sus funciones, así como para atender a sus inscritos y el público en general conforme lo establecido en el acuerdo de los niveles de servicios especificados en el anexo 5.
- 1.2.2. Demostrar que está conectado al registro abierto de evaluadores (RAA) en los términos establecidos en la Ley 1673 de 2013, capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y el anexo 6 (Requisitos del sistema).
- 1.2.3. Tener a disposición de los evaluadores inscritos y el público en general, las tarifas y demás cobros por los servicios que presten.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento realizar visitas a las entidades reconocidas de autorregulación (ERA) para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la presente resolución, previo a expedir la autorización de operación o con posterioridad a ella.

La entidad reconocida de autorregulación (ERA) que haya obtenido el reconocimiento y que opte por la función de llevar el registro abierto de evaluadores (RAA) deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento, el plan de trabajo que llevará a cabo para su creación e implementación. Dicho plan deberá incluir como mínimo un cronograma de implementación discriminando las diferentes etapas y actividades de su creación y puesta en funcionamiento, que en ningún caso podrá exceder el término de seis (6) meses.

Cuando esta superintendencia reconozca más de una entidad reconocida de autorregulación (ERA) para llevar el registro abierto de evaluadores (RAA), se deberá presentar dentro del mes siguiente a su reconocimiento un único plan de trabajo por parte de las entidades reconocidas de autorregulación (ERA), reconocidas. Dicho plan deberá incluir como mínimo un cronograma de implementación discriminando las diferentes etapas y actividades de su creación y puesta en funcionamiento, que en ningún caso podrá exceder el término de seis (6) meses.

La(s) entidad(es) reconocida(s) de autorregulación (ERA) que tenga(n) la función de llevar el registro abierto de evaluadores (RAA) deberá(n) presentar a la Superintendencia de Industria y Comercio durante el tiempo de implementación del sistema, un informe mensual con la ejecución y los avances del plan de trabajo, este informe debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de generación del informe.
2. Fecha inicial y final del periodo a reportar.
3. Nombre, cargo y correo electrónico de la persona que realiza el reporte.
4. Ejecución del cronograma de actividades en el que se indica: nombre de la actividad, descripción, fecha inicial, fecha final, porcentaje de avance, resultado de la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta superintendencia realice requerimientos o visitas para verificar dicho cumplimiento.

La(s) entidad(es) reconocida(s) de autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta superintendencia deberá(n) cumplir con la creación e implementación del registro abierto de evaluadores (RAA) en los términos y plazos establecidos en el cronograma presentado ante esta entidad.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá prorrogar el plazo previsto en este numeral en caso de que sobrevengan circunstancias que a su criterio justifiquen su ampliación.

La(s) entidad(es) reconocida(s) de autorregulación (ERA) reconocida(s) por esta superintendencia podrá(n) inscribir en el RAA a los evaluadores únicamente cuando se haya autorizado su operación.

En el evento en que el registro abierto de evaluadores (RAA) sea llevado únicamente por una entidad reconocida de autorregulación (ERA), la contabilidad de esta deberá realizarse con base en la normatividad

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

vigente, identificando los costos asociados al funcionamiento del registro abierto de evaluadores (RAA), frente a los costos de operación de la entidad reconocida de autorregulación (ERA).

En este punto, es importante precisar que la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A., fue reconocida y autorizada mediante Resoluciones 20910 y 88634 de 2016 respectivamente, para ejercer plenamente con todas las condiciones consolidadas las funciones como E.R.A., adicionalmente, para ejercer la función de llevar el R.A.A., que implica participar en su creación e implementación, adquiriendo este derecho indefinidamente, sin perjuicio de que la operación y administración, pase a un tercero por cumplirse las condiciones que prevé el numeral 3.1 artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015.

Lo anterior, en cuanto a que con la obtención del reconocimiento para la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores, adquirió un derecho y una obligación definitiva de garantizar su operación, administración y mantenimiento de acuerdo con el artículo 2.2.2.17.3.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado mediante el Decreto 200 de 2020, *"la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema"*.

4. La facultad que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, para imponer medidas y sanciones a las entidades de autorregulación.

En primera medida, el literal a)¹, artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 indica que esta Superintendencia deberá ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia sobre las E.R.A; también está el numeral 4², artículo 1 de la Resolución 23705 de 2015, que faculta a esta Dirección para adelantar las investigaciones administrativas en contra de las E.R.A, así como imponerles las medidas y sanciones que correspondan, de acuerdo con la normatividad aplicable; finalmente, encontramos el numeral 3.1.2³ de la Resolución 92667 de 2018 que prevé que, en aras de proteger y garantizar el funcionamiento del mercado valuatorio, la operación del R.A.A estará bajo la inspección, control y vigilancia de esta autoridad.

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para vigilar e inspeccionar que las E.R.A. cumplan con sus funciones de autorregulación, entre estas, con su función de supervisar que la información que reposa en los certificados expedidos por el Registro Abierto de Avaluadores se ciñan a la norma. Además, verificar y supervisar que la única E.R.A. que lleva el R.A.A. cumpla con los servicios de funcionamiento y conservación de la plataforma y todo lo inherente a ella, la cual debe responder a unos estándares contractuales, legales, reglamentarios y técnicos.

QUINTO. Que mediante petición radicada bajo el número 19-52390-0 del 1 de marzo de 2019, el señor Antonio Salcedo Pizarro, Representante Legal de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores (en adelante ANAV o Corporación ANAV), solicitó que se garantizara el cumplimiento del inciso 7 del numeral 3.5. del capítulo 3 de la Resolución 64191 de 2015, en el sentido en que los certificados que expide el R.A.A. a través de la E.R.A. debían indicar las categorías y los alcances de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador:

"1. Que, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, se sirva efectuar todas las medidas que considere necesario a fin de garantizar el cumplimiento del inciso 7 del numeral 3.5. del capítulo tercero (3°)

¹ Artículo 37. Autoridades. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.

a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario.

² Artículo 1. Asignar a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes funciones:

4. Adelantar las investigaciones administrativas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación, (ERA), los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador y, a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto número 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, por infracción de las disposiciones relacionadas con la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable.

³ 3.1.2. Creación del operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

En aras de proteger y garantizar el funcionamiento del mercado valuatorio; la operación del RAA estará bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 1673 de 2013 y su Decret) Reglamentario.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

de la Resolución 64191 de 2015, exige que en el certificado que expide el RAA a través de la ERA se indiquen la (s) categorías (s) y el (los) alcance (s) de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador⁴"

SEXTO. Que por medio de comunicación radicada bajo el número 19-52390-1 del 11 de marzo de 2019, esta Superintendencia solicitó al Representante Legal de la Corporación ANAV, allegar copia de los certificados de inscripción expedidos por el R.A.A. que presuntamente incumplen con el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015⁵.

SÉPTIMO. Que a través de comunicación No. 19-81399-0 del 5 de abril de 2019, el Representante Legal de la Corporación ANAV, allegó a esta Superintendencia información relativa a las presuntas irregularidades en los certificados expedidos por el operador del R.A.A. respecto a las categorías y alcances en que se encuentran inscritos los evaluadores.

OCTAVO. Que en virtud de las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 y de acuerdo con sus competencias, esta Dirección conforme a la queja presentada por el representante legal de la Corporación ANAV, verificó la información contenida en los certificados expedidos por el R.A.A.; además, advirtió que esta Superintendencia no es una instancia adicional frente a las decisiones que adoptan las E.R.A. sobre el estudio y calificación de la solicitud de inscripción al R.A.A., sino sólo es competente para ejercer inspección, vigilancia y control sobre las E.R.A. verificando que estén ejerciendo debidamente sus funciones en virtud del modelo de autorregulación.

NOVENO. Que revisada la información allegada por la Corporación ANAV, esta Dirección evidenció que se aportaron 149 certificados de inscripción al R.A.A. de algunos evaluadores correspondientes al año 2019 (meses marzo-abril).

DÉCIMO. Que consultado el sistema del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. por parte de esta Dirección, para verificar el estado de inscripción de los evaluadores sobre los cuales ANAV soporta su denuncia, se observó que los señores: Guillermo Antonio Carvajal Villada, José Libardo Monroy Ramírez, Jairo Gil Saldarriaga, José Alejandro Parra Salazar, Duván Humberto Guerrero Lugo, José Nicolas Gómez Patiño, Jairo Rodríguez Beltrán, Tilsón De Jesús Robledo Martínez, Jorge Yamil Gene Ardila, John Jairo Yepes Santana, Fredy Rogelio López Galvis, Liliana Del Socorro Arcila Rivera, Carolina Riascos Rodríguez, Dayana Zapata Tabares, María Mercedes Noreña Suarez, Patricia Lucia Camacho, Adriana María Agudelo Molina, Rubiela Del Socorro Yepes Jiménez, Libia Libeth Barrera Blanco, María José Parra Guerrero, Martha Cecilia Hernández Benavides, José Ignacio Gómez Valenzuela, Jorge Humberto Celis Mendoza, Jaime Waldo Giraldo Montes, Carlos Alberto Zuluaga Castro, Walter Morales Linares, Alexander Escobar Rivera, Jaime Andrés López Ríos, Carlos Andrés Muñoz Montoya, Jesús Martín Soto Cardona, Diego Iván Saavedra Sánchez, Otto Nassar Montoya, Carlos Londoño Sanz, Jhon Kevin Daza Arias, Uriel Molina Céspedes, Javier Mauricio Fandiño Duarte, Juan Carlos Trujillo Rubiano, Oscar Aníbal Tejada Valencia, Daniel Ricardo Moreno Gómez, Javier Alexander Mejía Muñoz, Juan Esteban Montoya Restrepo, Julián Camilo Marín Fernández, Jorge Enrique Borda Suarez, Jairo Leonardo Pineda Buscatara, Valentina Mejía Rúa, Lina María Grajales Valencia, Felipe Andrés Bermúdez Peña y Jefferson Antonio Salas Ibarra, se encontraban inscritos en el R.A.A. en estado ACTIVO para el momento que se consultó su inscripción en el mes de mayo de 2020.

Para identificar, el presunto incumplimiento respecto a la expedición de los certificados que emite el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., y en donde se evidencia la omisión de informar la(s) categorías(s) y el(los) alcance(s) en las cuales se encuentra inscrito un evaluador, esta Entidad, previo a iniciar la investigación administrativa, comparó los certificados de inscripción que reposan en el R.A.A. y los documentos allegados por la Corporación ANAV.

DÉCIMO PRIMERO. Que este Despacho consideró necesario citar las Actas de Reunión del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, donde se coordinó la presentación de los certificados de

⁴ Ver Consecutivo 0 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia

⁵ Ver Consecutivo 1 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

inscripción al R.A.A.: i. Acta No. 002 del 25 de abril, Acta No. 003 del 25 de junio de 2019⁶ y el Acta No. 004 del 5 de septiembre de 2019⁷.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al comparar los documentos allegados por la Corporación ANAV, y los certificados de inscripción que reposan en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., se evidenció que los mismos presuntamente no cumplen con los requisitos establecidos en la norma; por tanto, se observó que la Corporación A.N.A. presuntamente incumplió el artículo 24º de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 4.2 de la Resolución 64191 de 2015 al no ejercer en debida forma las funciones dentro del modelo de autorregulación, específicamente la de supervisión y registro Abierto de Avaluadores R.A.A.; además, incumplió el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015 al desconocer su responsabilidad como la única Entidad Reconocida de Autorregulación para llevar el Registro Abierto de Avaluadores y la encargada de verificar que los servicios de administración, operación, mantenimiento, conservación y actualización de la plataforma, estén conforme a los estándares contractuales, legales, reglamentarios y técnicos exigidos para su correcto funcionamiento.

Lo anterior, por presuntamente no asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben contener los certificados expedidos en el registro de R.A.A., que actualmente es operado por la sociedad SeeD EM S.A.S. relacionados con informar los alcances en la cual se encuentra registrado el evaluador.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante Resolución 40756 del 23 de julio de 2020⁸, aclarada mediante Resolución 5963 del 15 de febrero del 2022⁹, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en los siguientes términos "(...) *Que por consiguiente, y en concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, este Despacho da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A. identificada con NIT 900.796.614-2, frente a las obligaciones derivadas de la doble función que le fue reconocida y autorizada en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula; esto es:*

- (i) *Al evidenciar un presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015 expedida por esta Superintendencia, respecto a su responsabilidad como la única Entidad Reconocida de Autorregulación (E.R.A.) que lleva el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) y, en tal sentido, por presuntamente no asegurar la inclusión de la información mínima exigida para el certificado, para que sea tomada de la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), siendo la encargada de verificar que los servicios de administración, operación, mantenimiento, conservación y actualización en el R.A.A. esté conforme a los estándares contractuales, legales, reglamentarios y técnicos exigidos para su correcto funcionamiento.(...)*
- (ii) *al evidenciar un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 24º de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 4.2. de la Resolución 64191 de 2015 expedida por esta Superintendencia, respecto a su responsabilidad como Entidad Reconocida de Autorregulación (E.R.A.) reconocida y autorizada para cumplir con las funciones de autorregulación, específicamente la de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A. (...)"*

DÉCIMO CUARTO. Que mediante comunicación del 17 de marzo de 2022¹⁰, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa la **CORPORACIÓN A.N.A.** ejerció su derecho de defensa y contradicción aportando material probatorio.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante Resolución No. 21698 del 21 de abril de 2022¹¹, esta Superintendencia decidió rechazar unas pruebas, incorporar otras y correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión.

⁶ Acta No. 003 del 25 de junio de 2019, reunión ordinaria del Comité Técnico de Gestión y Coordinación Técnica

⁷ Acta No. 004 del 5 de septiembre de 2019, reunión ordinaria del Comité Técnico de Gestión y Coordinación Técnica.

⁸ Consecutivo 2 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁹ Consecutivo 25 del sistema de trámites de esta Superintendencia

¹⁰ Ver consecutivo 32,33, y 34del sistema de trámites de esta Superintendencia

¹¹ Ver consecutivo 36 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

DÉCIMO SEXTO. Que mediante comunicación del 6 de mayo de 2022, radicada bajo el número 19-81393-41, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa la **CORPORACIÓN A.N.A.** presentó escrito de alegatos de conclusión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección.

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, estableciendo sus responsabilidades y competencias en Colombia con el fin de prevenir los riesgos sociales de inequidad e injusticia, y con el fin de garantizar que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos generales y aplicables a todos los que ejercen la actividad.

Adicionalmente, la Ley 1673 de 2013 otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación - E.R.A., verificando que cumplan las funciones de autorregulación i) normativa, ii) de supervisión, iii) disciplinaria, y iv) de registro de abierto de evaluadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

De modo que esta Superintendencia en ejercicio de las funciones asignadas tiene la competencia de verificar que la **CORPORACIÓN A.N.A.** dentro del modelo de autorregulación cumple con sus funciones de autorregulación, concretamente frente a la de supervisión y de registro abierto de evaluadores, verificando que se encuentren adelantando adecuadamente la vigilancia sobre sus inscritos; así como verificar que, como E.R.A encargada de llevar el R.A.A. la implementó con sujeción a lo ordenado por la ley, garantizando el cumplimiento de los requisitos que deben observar los certificados expedidos en el registro de R.A.A., concretamente lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015, referente a la identificación de los alcances de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador.

Lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la doble función que le fue reconocida y autorizada a la **CORPORACIÓN A.N.A.** en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad de la investigada, así:

Con relación a la responsabilidad de la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores - A.N.A.

Que para examinar el caso concreto, se debe mencionar que la Ley 1673 de 2013 mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, estableció un modelo de autorregulación el cual consiste en la adopción de disposiciones con el fin de controlar, normalizar y regular el ejercicio de la profesión.

En concordancia con este modelo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, se crearon las Entidades Reconocidas de Autorregulación E.R.A., las cuales, son personas jurídicas constituidas como entidades gremiales sin ánimo de lucro, que cuentan entre sus miembros con evaluadores o

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

asociaciones gremiales, y son reconocidas y autorizadas para operar por la Superintendencia de Industria y Comercio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad.

Así las cosas, el Decreto 556 de 2014 (modificado por el Decreto 200 de 2020), por medio del cual se reglamentó la Ley 1673 de 2013, y que fue incorporado en el Decreto 1074 de 2015, prevé que una entidad tendrá el derecho a obtener su reconocimiento como E.R.A para que realice las funciones básicas (función normativa, de supervisión, disciplinaria, y la de registro); pero además, si así lo desea, obtener el reconocimiento de la función de llevar el R.A.A, con las obligaciones y cargas que ello conlleva, a saber, la operación de la plataforma, lo cual involucra su implementación, administración y mantenimiento.

"Artículo 2.2.2.17.3.1. De la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto. La función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema".

Adicionalmente, de manera específica, la Resolución 64191 de 2015 en el numeral 1.2 impartió las instrucciones relativas a la actividad del evaluador, concretamente frente a los términos y condiciones respecto a los requisitos para la autorización de operación de la Entidad Reconocida de Autorregulación que solicite participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores.

En este sentido, la **CORPORACIÓN A.N.A.** fue la primera y única E.R.A. que se reconoció y autorizó en Colombia con la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores, por tal razón, es la encargada de garantizar la operación, la administración y mantenimiento de la plataforma del R.A.A. Además, la norma previó que la entidad que aparte de ser reconocida como E.R.A. quisiera llevar el R.A.A. y participar en su creación, asumirá por su cuenta y riesgo todos los deberes y obligaciones asociados a la implementación de esa plataforma.

En este sentido, la **CORPORACIÓN A.N.A.** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 88634 del 25 de abril 2016, se le atribuyó el derecho a obtener su reconocimiento como E.R.A. dentro del modelo de autorregulación, para que realice las funciones básicas (función normativa, de supervisión, disciplinaria, y la de registro abierto de evaluadores); pero que además, se le autorizó y reconoció como la única Entidad Reconocida de Autorregulación que lleva el Registro Abierto de Avaluadores.

Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado, es que la E.R.A que fue reconocida para llevar el R.A.A conjuntamente deberá ejercer custodia bajo dos aristas: la primera, que exige implementar y crear la plataforma con el fin de que atienda a los postulados que exige la Ley valuatoria; la segunda, que obliga a supervisar y garantizar que en el marco de esa operación, se dé cumplimiento a las disposiciones, respecto a los servicios de funcionamiento y conservación de la plataforma y todo lo inherente a ella.

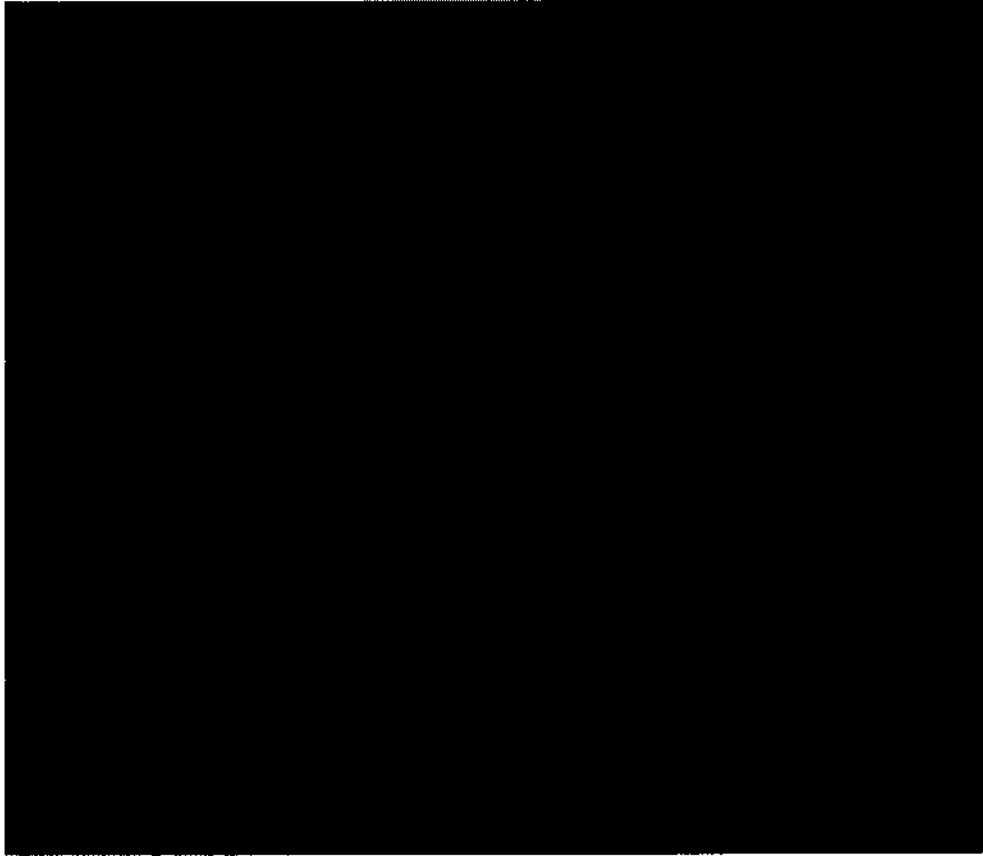
Teniendo en cuenta lo anterior y, según la información relacionada en la denuncia presentada por la Corporación ANAV, respecto a la expedición de los certificados que emite el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., se evidencia la presunta omisión de informar los alcances en los que se encuentra inscrito el evaluador; de modo que, esta Entidad al momento de iniciar la investigación administrativa, encontró al comparar los certificados de inscripción que reposan en el R.A.A. y los documentos allegados por la Corporación ANAV, lo siguiente (se extraen algunos certificados dado que los 48 certificados ya fueron ampliamente identificados en el pliego de cargos):

- Avaluador Guillermo Antonio Carvajal Villada.

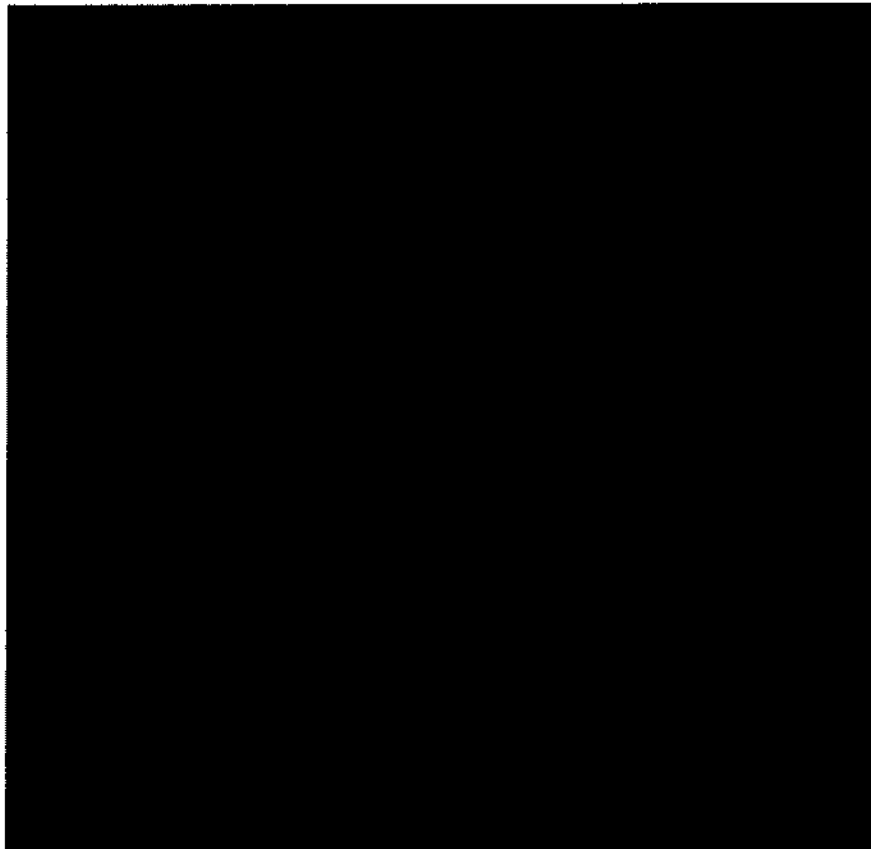
1.1. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. del 4 de marzo de 2019¹², aportado por la Corporación ANAV:

¹² Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, CD obrante a folio 2 del expediente, CERTIFICADOS ANA, AVAL-79410257-GUILLERMO ANTONIO CARVAJAL VILLADA

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



- 1.2. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., consultado por esta Superintendencia el 15 de mayo de 2020:



- Avaluador Duván Humberto Guerrero Lugo.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

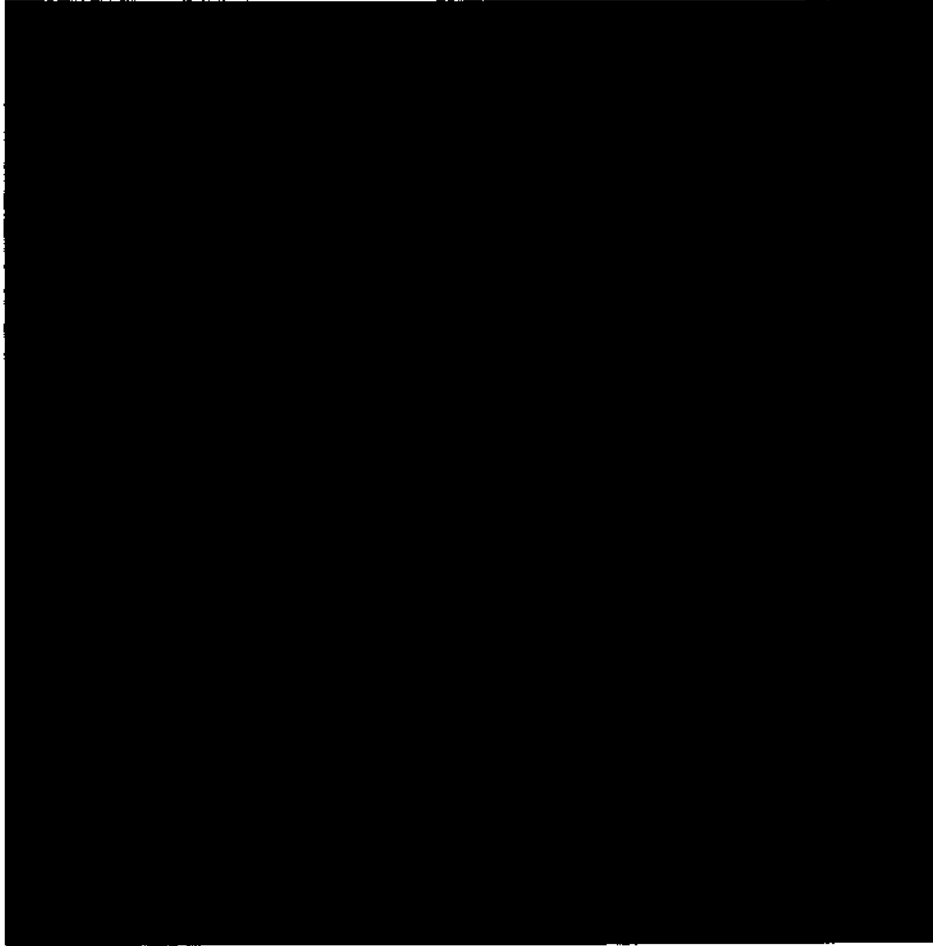
- 1.1. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A. del 1 de abril de 2019¹³, aportado por la Corporación ANAV:



- 1.2. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A., consultado por esta Superintendencia el 15 de mayo de 2020:

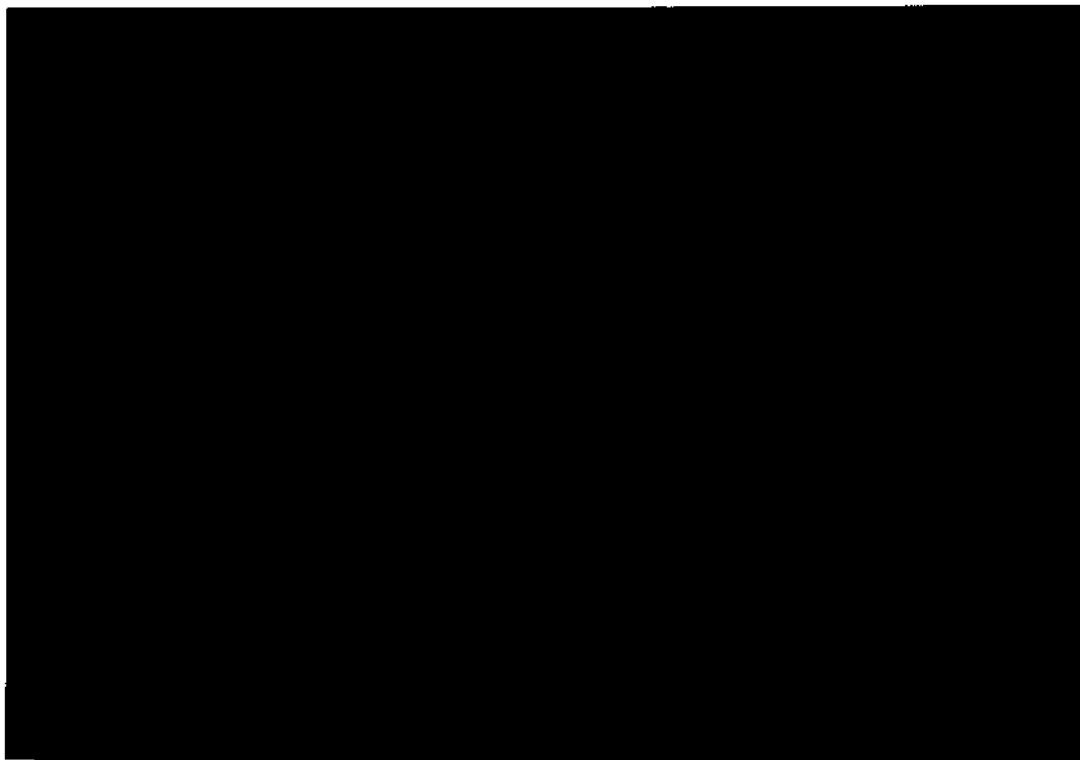
¹³ Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, CD obrante a folio 2 del expediente, CERTIFICADOS ANAV, AVAL-10165167-20190401-DUVAN HUMBERTO GUERRERO LUGO

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



- Avaluador John Jairo Yepes Santana.

1.1. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. del 1 de abril de 2019¹⁴, aportado por la Corporación ANAV:



1.2. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., consultado por esta Superintendencia el 15 de mayo de 2020:

¹⁴ Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, CD obrante a folio 2 del expediente, CERTIFICADOS ANAV, AVAL-15505926-20190401-JOHN JAIRO YEPES SANTANA

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



- Avaluadora María Mercedes Noreña Suarez.

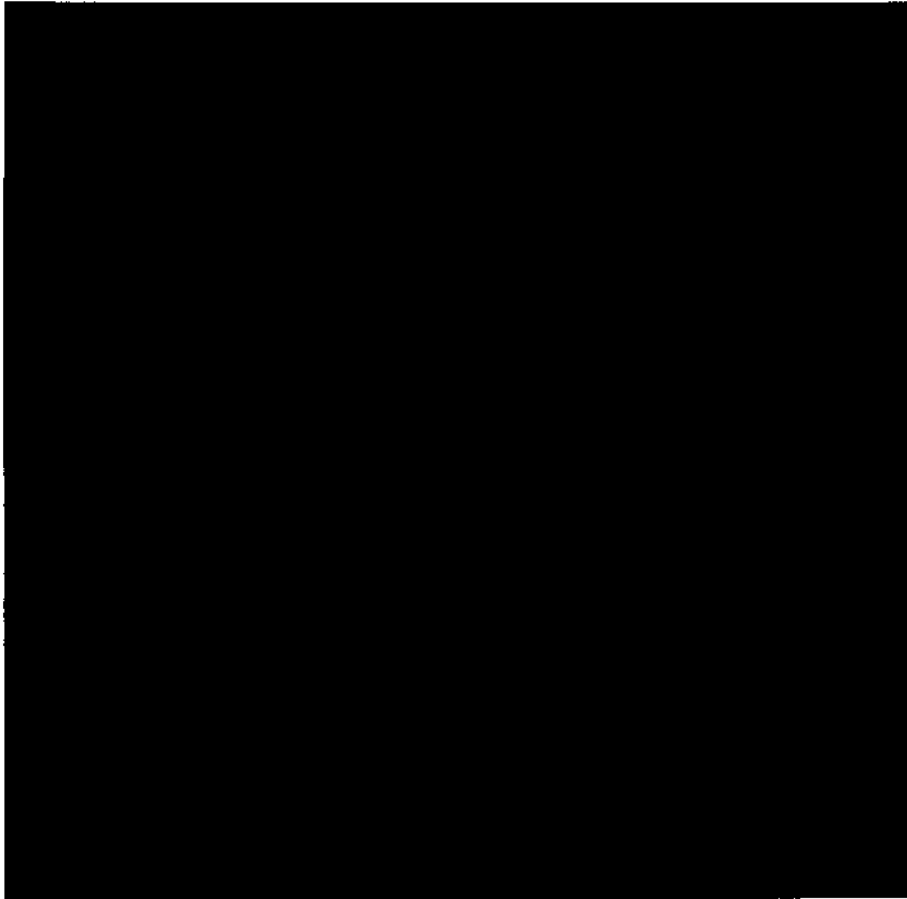
1.1. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. del 1 de abril de 2019¹⁵, aportado por la Corporación ANAV:



1.2. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., consultado por esta Superintendencia el 15 de mayo de 2020:

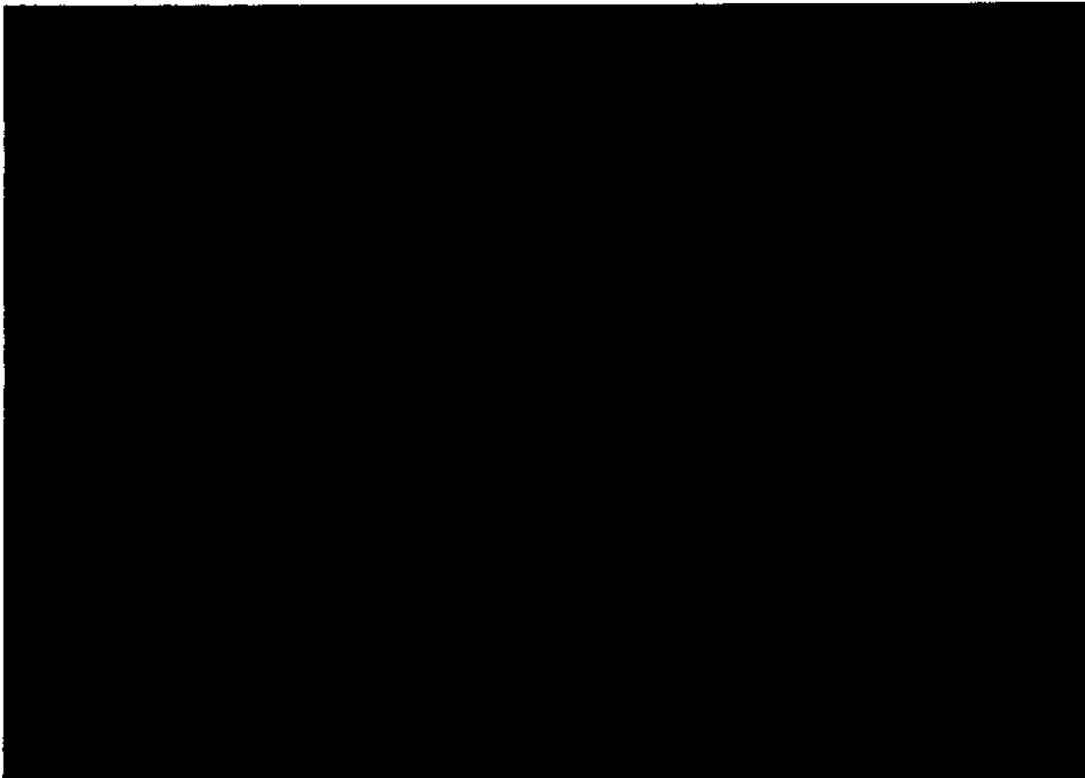
¹⁵ Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, CD obrante a folio 2 del expediente, CERTIFICADOS ANAV, AVAL-32518879-20190401-MARÍA MERCEDEZ NOREÑA SUAREZ

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



- Avaluadora María José Parra Guerrero.

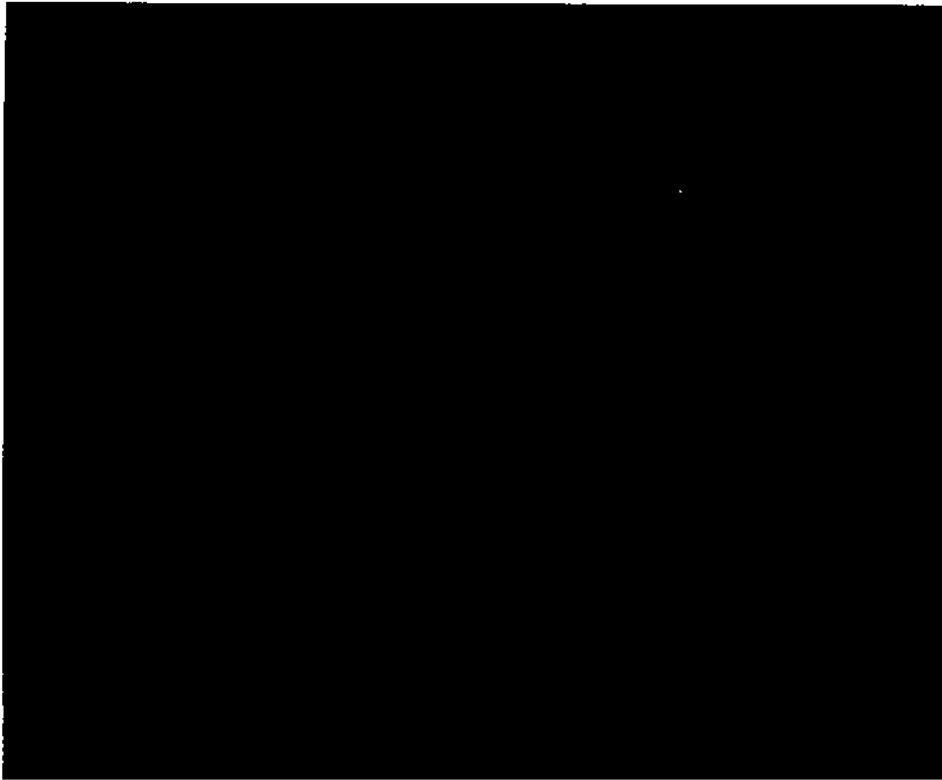
1.1. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A. del 1 de abril de 2019¹⁶, aportado por la Corporación ANAV:



1.2. Copia del Reporte de evaluadores del Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A., consultado por esta Superintendencia el 15 de mayo de 2020:

¹⁶ Consecutivo 0, Carga Digital del Sistema de Trámites de esta Superintendencia, CD obrante a folio 2 del expediente, CERTIFICADOS ANAV, AVAL-52348623-20190401-MARÍA JOSÉ PARRA GUERRERO

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Adicionalmente se evidenció que, en las reuniones del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, se organizó lo relativo a la presentación de los certificados de inscripción al R.A.A. tal como se observa a continuación:

i. Acta No. 002 del 25 de abril de 2019:

"(...) Dentro de la visualización del ambiente de prueba, en cuanto al proceso de Actualización de Categorías, Alexandra Suarez (representante legal de A.N.A.), realizó una observación frente a la necesidad de que dentro del submenú que se despliega al seleccionar determinada categoría, además de los alcances segmentados de la misma, también se implemente la posibilidad para las ERA de seleccionar la totalidad de ellos a través de una opción independiente.

De igual manera, se solicitó que los certificados expedidos en ambiente de prueba sean visualizados sin textos temporales, es decir, que serán vistos tal y como se mostrarían en forma definitiva.

Adicionalmente, se encuentra concertado por unanimidad que, en el certificado del R.A.A. se plasmará el régimen mediante el cual el evaluador obtuvo cada categoría, así como la fecha desde la cual tiene acceso a la misma (principalmente para el caso de los procesos de actualización de categorías).

Posteriormente, se concluyó que, es totalmente claro que, dentro de los certificados del R.A.A. que se expidan, se mostrará la información relacionada con las categorías y alcances a los cuales el evaluador tendrá acceso, no frente a aquellos en los cuales no puede desempeñar su labor. Lo anterior, en virtud de la confusión que se venía presentando cuando en el certificado se indicaba un "alcance restringido" expresión que dejará de ser utilizada dentro de los certificados del R.A.A. que se expidan en el futuro.

Finalmente, se acordó realizar una mesa de trabajo en la cual las ERA se puedan concertar y estar de acuerdo frente al modo en que se van a agrupar o dividir (según sea el caso), los alcances de cada una de las categorías valoratorias.

Así las cosas, una vez llegado a un acuerdo frente a este punto, el comité lo pondrá en conocimiento de Seed EM S.A.S. para que proceda a la implementación técnica, según lo decidido al respecto por las ERA, entretanto, el administrador de la plataforma hará visibles las categorías y alcances, según el listado que le fue enviado con anterioridad. (...)"

ii. Acta No. 003 del 25 de junio de 2019:

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En cuanto al acceso parcial a determinada categoría valuatoria, se eliminó del certificado la expresión "restringido a", pues ahora el certificado deberá indicar todas las categorías y alcances dentro de los cuales el evaluador está facultado para desempeñar su labor.

Así las cosas, se acordó que, en el caso de que un evaluador tenga acceso a una categoría valuatoria completa, se deberá mostrar en el certificado del RAA la totalidad de los alcances que la conforman y no simplemente el nombre aislado de la categoría.

Además de lo anterior, Alexandra Suárez solicitó incluir la expresión "se encuentra activo y habilitado solamente para realizar avalúos en las siguientes categorías y alcances", lo anterior, con el fin de dar suficientemente claridad al mercado valuatorio y al público en general, sobre los bienes en los que el evaluador se encuentra habilitado para ejercer la actividad.

Por otra parte, se recordó que, aún se encuentra pendiente por definir de manera definitiva el modo en que van a quedar segmentados los alcances de las categorías valuatorias.

iii. Acta No. 004 del 5 de septiembre de 2019:

"(...) para efectos de lograr un consenso definitivo frente a este punto, se realizó una división de alcances concertada entre las dos ERA, tomando como documento base el cuadro de categorías señalado por el artículo 2.2.2.17.2.2. del decreto 1974 de 2015. Razón por la cual, el adelante, deberán aparecer subdivididos tal y como se encuentran en la tabla de la norma en mención."

Se tiene entonces, como resultado del estudio del material probatorio que, los certificados de inscripción expedidos por el R.A.A. no contenían, entre otras cosas, los alcances en los que se encuentran inscritos los evaluadores, impidiendo de esta manera identificar las competencias específicas en las cuales el evaluador es idóneo para elaborar los informes valuatorios, lo cual configura una violación a la conducta tipificada en el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015¹⁷.

Sobre esta certificación, téngase en cuenta que no se trata de un simple documento, sino que debe considerarse como un elemento indispensable para ejercer la actividad, por cuanto mediante el mismo se certifica la idoneidad del evaluador y su capacidad para ejercer la actividad. Entonces, no admite duda que para poderse ejercer sin ningún obstáculo la actividad valuatoria, es indispensable que ese certificado se emita conforme lo exige la norma, surgiendo así la obligación de garantizar esto para la E.R.A que fue reconocida para llevar el R.A.A.

Adicionalmente, a partir de los extractos de las mencionadas actas, es dable inferir que a pesar de que el operador del R.A.A. fue creado en agosto del 2018, fue hasta el año 2019 que una vez fue constituido el Comité de Gestión y Coordinación Técnica, por las E.R.A y el operador del R.A.A, se empezó a sesionar frente a los asuntos relacionados con el funcionamiento de esta plataforma; por ejemplo, en las tres sesiones de fechas: i) 25 de abril de 2019; ii) 25 de junio de 2019; y, iii) 5 de septiembre de 2019 de las cuales quedó constancia, en su orden, en las actas N.º 002, 003 y 004 se trató, entre otros asuntos, la información que deben contener los certificados de inscripción que expide la plataforma, entre ella la relacionada con los alcances de las categorías o especialidades.

Agotada la anterior revisión, este Despacho advierte dos situaciones, la primera que A.N.A en su calidad de Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. reconocida y autorizada para cumplir con las funciones de autorregulación, específicamente la de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A. presuntamente no cumplió con lo acordado en dicho comité, es decir, no ejerció custodia y vigilancia sobre la información que deben contener los certificados expedidos por el R.A.A.; la segunda que, al ser la única E.R.A. que lleva el R.A.A. es la encargada de verificar que los servicios de funcionamiento y conservación de la plataforma estén conforme a los estándares contractuales, legales, reglamentarios y técnicos.

¹⁷ Modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **CORPORACIÓN A.N.A.** fue la primera entidad que, además de solicitar se le reconociera como E.R.A. solicitó el reconocimiento de la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores, siendo su responsabilidad que la plataforma esté diseñada de tal manera que responda, entre otra cosas, con lo dispuesto en el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015¹⁸, pues adquirió un derecho y una obligación definitiva de garantizar la operación, administración, mantenimiento del R.A.A.

Así las cosas, esta Dirección procederá a referirse sobre los argumentos expuestos por la **CORPORACIÓN A.N.A.** en aras de determinar si le asiste o no responsabilidad sobre el caso en comento.

Dicho esto, esta Dirección considera pertinente pronunciarse respecto a los argumentos aportados por la investigada.

1. Sobre la naturaleza jurídica y la información que deben contener los certificados de inscripción en el RAA.

La investigada inicia su argumento de defensa realizando un resumen de lo dispuesto en la Ley 1673 del 2013 y el Decreto Reglamentario 556 de 2014, indicando que el R.A.A. es al día de hoy el único listado o protocolo dentro del cual se debe inscribir toda persona que pretenda realizar avalúos en el territorio nacional, erigiéndose como un requisito habilitante, obligatorio y fundamental para obtener la condición de evaluador, además, indica que es el único soporte idóneo en términos probatorios para acreditar la condición de evaluador dentro del territorio nacional, en el que debe incluirse la información y datos de las personas, tal y como lo señalan, el artículo 17 del Decreto 556 de 2014 y el artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia.

En este sentido, manifiesta que tanto el legislador como la Superintendencia de Industria y Comercio, se encargaron de establecer y determinar aquella información que debe ser visible en los certificados de inscripción en el R.A.A. expedidos a través de las E.R.A.

De acuerdo con el argumento expuesto, esta Dirección debe indicar que la Ley 1673 de 2013 fue creada para reglamentar la actividad del evaluador, estableciendo sus responsabilidades y competencias en Colombia con el fin de prevenir los riesgos sociales de inequidad e injusticia, y con el fin de garantizar que la profesión sea ejercida en el marco de unos lineamientos generales y aplicables a todos los que ejercen la actividad.

Por tal razón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1673 del 2013, se crearon las Entidades Reconocidas de Autorregulación E.R.A., las cuales, son personas jurídicas constituidas como entidades gremiales sin ánimo de lucro, que cuentan entre sus miembros con evaluadores o asociaciones gremiales, y son reconocidas y autorizadas para operar por la Superintendencia de Industria y Comercio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 creó el Registro Abierto de Avaluadores a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los evaluadores.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que "Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...); de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que "la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio".

Así mismo, la Ley 1673 de 2013 estableció en su artículo 6° los requisitos necesarios para la inscripción ante al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., y su cumplimiento juega un papel fundamental, como quiera que mediante los mismos se busca profesionalizar la actividad valuatoria y garantizar que los evaluadores cuenten con la formación y competencias necesarias para ejercer

¹⁸ Modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

debidamente la actividad. De la misma manera, el cumplimiento de dichos requisitos permite prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción en el R.A.A. se acredita mediante un documento que da cuenta de tal inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, es necesario resaltar la importancia no sólo de la inscripción como tal, sino del certificado que acredita dicha situación. En efecto, no se trata de un simple documento, sino que debe considerarse como un elemento indispensable para ejercer la actividad, por cuanto mediante el mismo se certifica la idoneidad del evaluador y su capacidad para ejercer la actividad.

Por tal razón La Ley 1673 de 2013 plantea que la inscripción como evaluador se acreditará ante el R.A.A.; de modo que, tal circunstancia se prueba únicamente con el certificado que demuestra esa situación, el cual deberá contener la siguiente información, conforme lo exige el artículo 3.5¹⁹ de la Resolución 64191 de 2015:

- Nombre o razón social de la E.R.A, con el número del NIT.
- Número y fecha de resolución por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció a la E.R.A.
- Lugar y fecha de expedición del certificado.
- Nombre completo e identificación del evaluador.
- Número y fecha de inscripción del evaluador en el R.A.A.
- Datos completos de contacto del evaluador, incluyendo lugar de domicilio, teléfonos y correo electrónico.
- Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador.
- Registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas.
- Sanciones vigentes, tipo de sanción y fecha de su vigencia.
- Mora en el pago de la cuota de mantenimiento de la E.R.A.
- Firma del representante legal de la E.R.A.
- La fecha de vigencia del certificado.
- En el evento en que la inscripción se encuentre cancelada, el certificado únicamente informará dicha situación.

Siendo la correspondiente Entidad Reconocida de Autorregulación la responsable de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus evaluadores al operador del Registro Abierto de Evaluadores.

De igual manera, esta responsabilidad recaerá en la Entidad reconocida y autorizada, que solicitó participar en la creación e implementación del registro abierto de evaluadores, pues aquella adquirió un derecho y con ello, simultáneamente, una obligación de garantizar que la implementación, adecuación y mantenimiento del R.A.A. y los sistemas de software, funcionen y respondan a las necesidades contenidas y exigidas en las normas, entre estas, asegurar que los certificados contengan la información mínima que establece la Ley valuatoria.

A su vez, el artículo 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 del 2015 señala que la prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Evaluadores, se entiende cuando los evaluadores demuestran su competencia en las categorías y alcances en las que están inscritos, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores, mediante la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación.

¹⁹ 3.5. Certificado de inscripción en el registro abierto de evaluadores (RAA).

La información del certificado que expida el registro abierto de evaluadores (RAA) a través de la entidad reconocida de autorregulación (ERA) deberá ser tomada de la información que reposa en dicho registro, por lo cual la entidad reconocida de autorregulación (ERA) no podrá omitir, adicionar o modificar.

Los certificados deberán contener la siguiente información (...).

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por tal razón, los conocimientos y la formación académica de un evaluador deben coincidir con las categorías y alcances determinados por la Ley, de manera que, la única forma de garantizar e informar al público, y así exista transparencia de que el evaluador cuenta con la competencia para aplicar conocimientos y habilidades en el ejercicio de la actividad valuatoria en determinadas categorías y alcances, es a través de los certificados de inscripción al R.A.A.

Sin embargo, analizados los argumentos expuestos en este punto, encuentra este Despacho que la investigada no propone ninguna temática materia de controversia; sino que se limita a enunciar la normativa que regula la inscripción del Registro Abierto de Evaluadores, y los certificados de inscripción, por tal motivo, esta Dirección simplemente ratifica las normas que regulan dichos temas.

2. Del conocimiento y aval de la SIC en el modelo de expedición de certificados implementados por A.N.A con anterioridad al 14 de enero de 2019.

La investigada menciona apartes de la Ley 1673 del 2013 y sus Decretos reglamentarios para indicar la razón de la creación de las Entidades de Autorregulación y además, manifiesta que entró en operación a partir del 26 de diciembre de 2016 como primera Entidad Reconocida de Autorregulación, y, según la Resolución 88634 de 2016 además de llevar el R.A.A., fue autorizada para inscribir Evaluadores en cada una de las 13 categorías establecidas en el capítulo 17 del Título II del Decreto 1074 de 2015.

De esta manera, indica que siendo en aquel momento A.N.A. la única E.R.A. reconocida y autorizada para operar el R.A.A., el desarrollo propio de las funciones de autorregulación señaladas por el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, así como la carga operativa propia del manejo y desarrollo de la base de datos del registro, estuvo bajo vigilancia de la Superintendencia.

Para demostrar lo anterior, manifiesta que el ente de control realizó observaciones sobre la estructura de los certificados de inscripción al R.A.A. e impartió instrucciones sobre las modificaciones a los textos y la inclusión de información que tendría que contener.

En este sentido, la **CORPORACIÓN A.N.A.** copia de manera textual los temas tratados en las reuniones como son, *"implementar los nuevos requerimientos funcionales, los cuales consisten en impedir que el sistema expida certificados a aquellos evaluadores que no se encuentren activos dentro del sistema. Lo anterior implicó rediseñar el módulo de generación de certificados desde cero" 0 "implementó la funcionalidad de validación del certificado por PIN" y que "en relación con la generación de certificados, se ajustó el texto del certificado y se incorporó el PIN de validación y el Código QR"* indicando que la Superintendencia, estuvo informada en todo momento acerca del modelo e información que contendrían los certificados que serían expedidos por el R.A.A.

Adiciona que por disposición legal y reglamentaria, resultó obligatoria la creación y/o contratación de una persona jurídica externa, tercero del que afirma, es una persona jurídica independiente a la E.R.A., que pasaría a ser el operador del R.A.A., entonces, que fue la misma Superintendencia la que autorizó la migración de la operación y las responsabilidades que vienen implícitas con la operación del R.A.A.

Concluyendo que, el modelo del certificado que en la actualidad pretende ser controvertido por la Superintendencia de Industria y Comercio fue conocido, avalado y aceptado por el mismo ente de control, no sólo mediante la expedición de la Resolución 88634 de 2016 donde autorizó a A.N.A. para operar el R.A.A., sino también al momento de permitir y dar luz verde a la migración de la información del Registro a la empresa SeeD EM S.A.S., situación que llevaría a concluir que en caso de aceptar las imputaciones jurídicas esgrimidas por el ente de control en el presente proceso administrativo sancionatorio, ello vendría ineludiblemente anclado a la aceptación y reconocimiento del ente de control de gravísimas falencias cometidas por el mismo, en el ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, efectivamente a la **CORPORACIÓN A.N.A.** se le atribuyó el derecho a obtener su reconocimiento como E.R.A. dentro del modelo de autorregulación, para que realice las funciones básicas (función normativa, de supervisión, disciplinaria, y la de registro); pero, además se le autorizó y reconoció como la única Entidad Reconocida de Autorregulación que lleva el Registro Abierto de Evaluadores mediante Resolución 88634 del 25 de abril 2016.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior permite delimitar que la **CORPORACIÓN A.N.A.** al momento de solicitar el reconocimiento y autorización como E.R.A., solicitó el reconocimiento para cumplir con las funciones de autorregulación de que trata el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, y además, solicitó ser reconocida y autorizada para llevar el registro abierto de evaluadores, adquiriendo una obligación frente a su creación, implementación y adecuación operativa, sin perjuicio de que su operación y administración haya pasado a un tercero por haberse cumplido las condiciones que prevé el numeral 3.1 artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015.

Ahora, respecto al argumento de que el ente de control en todo momento conoció el modelo e información que contendrían los certificados que serían expedidos por el R.A.A., y prueba de ello, son las reuniones que se tuvieron, en donde se discutieron temas respecto a *"implementar los nuevos requerimientos funcionales, los cuales consisten en impedir que el sistema expida certificados a aquellos evaluadores que no se encuentren activos dentro del sistema. Lo anterior implicó rediseñar el módulo de generación de certificados desde cero"* o *"implementar la funcionalidad de validación del certificado por PIN"* y que *"en relación con la generación de certificados, se ajustó el texto del certificado y se incorporó el PIN de validación y el Código QR"*, esta Dirección debe ser enfática que los temas que cita la **CORPORACIÓN A.N.A.** difieren del objeto de la investigación, pues en ninguno de ellos se observa que se haya discutido o se haya dado lineamientos sobre omitir o eliminar del certificado de inscripción del R.A.A. la información respecto a los alcances; por el contrario, se observa que los temas tratados se relacionan frente a no expedir certificados a aquellos evaluadores que se encuentran en estado "inactivo" y sobre la validación del certificado por pin.

Por tal razón, se debe aclarar que sin perjuicio de las circunstancias verificadas en su momento por la Superintendencia, específicamente sobre asuntos relacionados con los requisitos funcionales frente a operación del R.A.A. cuando le otorgó a la investigada el reconocimiento y autorización como la única E.R.A. encargada de llevar Registro Abierto de Evaluadores, lo cierto es que este ente de control, dentro del curso de la presente investigación administrativa está verificando el debido cumplimiento de lo que se aprobó y autorizó en su momento, frente a la correcta operación de la plataforma y claramente la materialización de las obligaciones a cargo de E.R.A. con sujeción a la ley.

En segundo lugar, conforme surge de lo plasmado en precedencia, encuentra esta Dirección que la controversia también gira, en torno a que la operación del R.A.A. pasó a un tercero, y en tal medida no existe responsabilidad para la **CORPORACIÓN A.N.A.**

A efectos de resolver este punto, tal y como se ha expuesto a lo largo de este acto, este Despacho reitera con demasía que la investigada, por el simple hecho de haber sido reconocida y autorizada como la primera y única E.R.A. en Colombia para ejercer plenamente sus funciones básicas (función normativa, de supervisión, disciplinaria, y la de registro), y además, con la función de llevar el registro abierto de evaluadores R.A.A. y de ser la responsable de su creación e implementación, adquirió este derecho indefinidamente y, correlativamente, las obligaciones que de ello se derivan; sin perjuicio de que la operación y administración, o lo que es lo mismo, las funciones de operación, hayan pasado a un tercero por haberse cumplido las condiciones que prevé el numeral 3.1 artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015. Nótese que la sociedad que fue contratada por la aquí investigada nunca fue reconocida y autorizada por esta Superintendencia para llevar el R.A.A.; de una parte, porque nunca lo solicitó y, de otra, porque este reconocimiento únicamente se le otorgó a la **CORPORACIÓN A.N.A.**, reconocimiento que se encuentra vigente.

Sobre esas bases, no puede válidamente pretender la aquí investigada que por el hecho de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución 64191 de 2015, el reconocimiento y autorización que le fue otorgado a la **CORPORACIÓN A.N.A.**, y con ello, los derechos y obligaciones inherentes a tal reconocimiento y autorización, haya sido trasladado automáticamente al tercero contratado por esta, quien por cierto, sólo tiene funciones de operador de la base de datos y administrador del R.A.A.

Por lo tanto, la responsabilidad que tiene la **CORPORACIÓN A.N.A.** de llevar el R.A.A., independientemente de que haya contratado a un tercero con funciones de operación y administración, la obliga asegurar la correcta implementación, adecuación y mantenimiento de la plataforma; así

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

mismo, de forma subsecuente, y teniendo en cuenta sus funciones dentro del modelo de autorregulación tiene el deber de supervisar y garantizar que se cumplan, conforme exige la norma valuatoria, los fines para los cuales fue creada, en este caso, para que los certificados de inscripción se expidan en los términos que exige el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, a saber, incluyendo el alcance de la actividad en la cual se encuentra inscrito el evaluador.

Destáquese nuevamente, lo cual es de suma importancia, que en el contexto normativo valuatorio se establece una responsabilidad a la E.R.A reconocida para llevar el R.A.A. En consecuencia, el supuesto de hecho que persigue el regulador en el artículo 2.2.2.17.3.1 del Decreto 1074 de 2015, no es otro distinto que la E.R.A que se reconoce bajo aquella circunstancia, necesariamente asumirá las obligaciones y cargas que ello implica, las cuales se entiende que abarcan todos los aspectos que involucran a la plataforma.

"Artículo. 2.2.2.17.3.1. De la función del Registro Abierto de A evaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica..."

Lo expuesto quiere significar, a juicio de esta Dirección, que la investigada debía cumplir con sus funciones otorgadas por la Ley valuatoria dentro del modelo de autorregulación, específicamente la de supervisión y de registro abierto de evaluadores, frente a verificar que los certificados de inscripción cumplan con todos los requisitos de información exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015, respecto a la información de los alcances en las cuales se encuentra inscrito el evaluador, y como E.R.A. que lleva el R.A.A. de asegurar que la implementación y la creación de la plataforma atienda a los postulados que exige la Ley valuatoria y esté conforme a los mismos.

Al punto, es de destacar que la teleología de los citados artículos 24 (función de supervisión y de registro abierto de evaluadores) y 4.2 (numeral 4), no es otro distinto que se verifique el cumplimiento de las normas de autorregulación, ya sea, para evitar el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, o para que las E.R.A cumplan con los objetivos para los cuales fueron creadas; no obstante, en tratándose de la E.R.A que fue reconocida para llevar el R.A.A., se insiste, también existe la obligación subsecuente de asegurar que todo lo inherente a la plataforma se ajuste a las normas de autorregulación. De modo que, la obligación de verificar que los certificados se expidan en los términos del artículo 3.5 de la misma Resolución 64191 de 2015²⁰, no resulta ajeno a sus funciones.

Además, la investigada como encargada de llevar el R.A.A. en el marco del contrato suscrito con ese tercero acordó que **A.N.A** "ejercerá la supervisión de la correcta ejecución de las labores y obligaciones materia de este contrato..."²¹, siendo una obligación de ese tercero la de cumplir con "... las condiciones que para la prestación del servicio tiene establecidas A.N.A. y la normatividad aplicable que regula el RAA".²²

Entonces, la **CORPORACIÓN A.N.A.** a pesar de que contrató a un tercero por cumplirse las dos condiciones normativas que prevé el numeral 3.1 artículo 2 de la Resolución 64191 de 2015, continuó con su responsabilidad como E.R.A. encargada de llevar el R.A.A., pues en el contrato, se observa su deber de asegurar constantemente que esa plataforma opere en debida forma para dar cumplimiento a los fines para los que fue creada, de lo cual se desprende la obligación de asegurar que los certificados de inscripción se expidan en debida forma, con la información que taxativamente exige la norma.

Desde esta perspectiva, aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos para contratar al tercero operador del R.A.A., contándose para ello con el aval de esta autoridad, difícilmente puede concluirse que terminó o culminó su responsabilidad como E.R.A. encargada de llevar el R.A.A., toda vez que la investigada no puede renunciar a las cargas y obligaciones que le dieron el estatus de ser la única E.R.A reconocida para llevar esa plataforma.

²⁰ Modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021.

²¹ Cláusula segunda.

²² Numeral 20, cláusula Tercera.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En este sentido, la **CORPORACIÓN A.N.A.** debe garantizar que los certificados de inscripción del R.A.A. contengan la información mínima que exige el artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015²³, pues en su doble condición, debe verificar y supervisar además del contenido mínimo y taxativo que que debe contener el certificado de inscripción, el cual no se puede omitir, adicionar o modificar; que la plataforma esté creada, implementada y adecuada para garantizar que dichos certificados sean expedidos con el lleno de los requisitos dispuestos en la ley.

En conclusión, el hecho de que esta Superintendencia haya otorgado la autorización y reconocimiento como E.R.A y como E.R.A. para implementar y llevar el R.A.A. a la **CORPORACIÓN A.N.A.** y, posteriormente haya permitido la migración de la información del Registro a la empresa SeeD EM S.A.S., no implica que con ello se esté garantizando el cumplimiento a cabalidad, permanente e indefinido de las obligaciones de la investigada. El reconocimiento y autorización se dio con base en la información disponible frente a los requisitos generales y abstractos previstos normativamente. Luego, con su implementación, puesta en marcha y operación en la cotidianidad, tal como ocurrió en el presente caso, se logró contar con elementos de juicio para establecer un presunto incumplimiento de las exigencias normativas, razón por la cual se adelanta el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Tampoco puede pretender eximirse de la responsabilidad de cumplir con su función de supervisión y de registro abierto de evaluadores como E.R.A.; ni desconocer y desatender su responsabilidad como la única E.R.A encargada de llevar el R.A.A. de mantener y asegurar que la plataforma del R.A.A. garantice, entre otros aspectos inherentes a su operación, el cumplimiento de los requisitos que deben observar los certificados de inscripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015.

3. La Corporación A.N.A. actuó en cumplimiento de las disposiciones normativas esbozadas por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio No. 18-117702-1-0.

La investigada manifiesta que ha recibió un concepto por parte de la Superintendencia, mediante el cual el ente de control estableció que sí era dable realizar inscripciones en el R.A.A., en cada uno de los alcances de las categorías valuatorias del Decreto 556 de 2014, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la norma, señalados en el literal a) del artículo 6 de la ley 1673 de 2013.

Además, manifiesta que en el mismo documento el ente de control permitió que los conocimientos que se acrediten ya sea por el régimen académico, o de transición (hasta la fecha en la que estuvo vigente), pueden ser aplicados a los alcances establecidos para cada categoría valuatoria, siempre y cuando dichos conocimientos puedan ser debidamente acreditados, señalando textualmente lo que esta Entidad le manifestó (...) *"que si una persona demuestra haber adquirido los conocimientos específicos para cada uno de los alcances de una categoría, puede ser inscrito en esta, pero únicamente podrá ejercer legalmente la actividad valuatoria para el "alcance" en el cual aplica dichos conocimientos ..."*.

Por tal razón, informa que a partir del mes de septiembre de 2018 y, en pro del cumplimiento de la normativa aplicable, comenzó a inscribir personas cumpliendo con los parámetros esbozados en el oficio de mayo de 2018 y, por ende, a expedir certificados del R.A.A. teniendo en cuenta lo estipulado por la Superintendencia, lo cual implicó que las personas pudieran inscribirse en alguno de los alcances de las categorías valuatorias, conforme a sus conocimientos específicos acreditados mediante la formación académica.

Como sustento, a modo de ejemplo la **CORPORACIÓN A.N.A.** allega las capturas de pantalla de 3 certificados del R.A.A., mediante los cuales busca demostrar que, desde el mes de septiembre de 2018, los documentos estudiados, ya mostraban las categorías y alcances en los cuales el evaluador demostraba sus conocimientos específicos, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015.

²³ Modificado por el artículo 4 Resolución 63949 del 2021.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, se le debe indicar a la investigada que es claro que el artículo 6 de la Ley 1673 del 2013, consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas naturales que deseen inscribirse como evaluadores en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. para poder ejercer la actividad valuatoria, entre ellos, acreditar en la especialidad que lo requiera una formación académica que cubran ciertas materias y conocimientos específicos; para lo cual, deben acreditar su formación académica en ciertas áreas del conocimiento, mediante títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional.

Como resultado, el evaluador deberá acreditar y demostrar su formación académica específica de cara a las categorías o especialidades a una rama de conocimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 del 2015, el cual determina las categorías y los alcances en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores:

N	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.
3	RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN	Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales.
4	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.
5	EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS	Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.
6	INMUEBLES ESPECIALES	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.
7	MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.
8	MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.
9	OBRAS DE ARTE, ORFEBRERÍA, PATRIMONIALES Y SIMILARES	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.
10	SEMOVIENTES Y ANIMALES	Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.
11	ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.
12	INTANGIBLES	Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.
13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores

A partir de lo anterior, y descendiendo al argumento planteado por la **CORPORACIÓN A.N.A.** frente al documento fechado 27 de abril del 2018; al revisar su contenido, esta Superintendencia le indicó que las personas que aspiran a inscribirse en las diferentes categorías que contempla el R.A.A. lo pueden hacer, siempre y cuando acrediten los conocimientos específicos requeridos por la Ley; además, le aclaró que si una persona demuestra haber adquirido conocimientos específicos para uno

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

o varios de los alcances de una categoría, puede ser inscrito en la categoría, pero únicamente podrá ejercer la actividad valuatoria respecto al **alcance** frente al cual acreditó su formación académica.

Observándose que esta Entidad desde el 2018, informó a la **CORPORACIÓN A.N.A.** de su obligación de garantizar que las categorías y alcances estén registradas/contenidas en el certificado de inscripción del Registro Abierto de Avaluadores, con sujeción a lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015:

3.5. Certificado de inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

La información del certificado que expida el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá ser tomada de la información que reposa en dicho Registro, por lo cual la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) no podrá omitir, adicionar o modificar.

Los certificados deberán contener la siguiente información:

(...) 7. Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador;

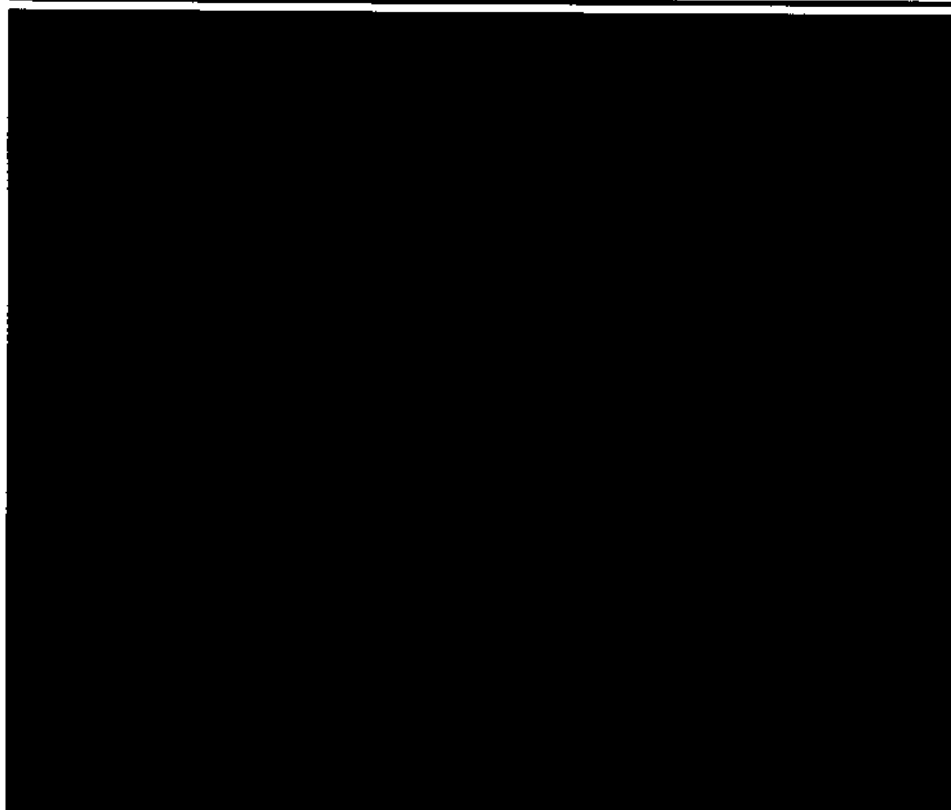
Precisando en todo caso que, dicha obligación se encontraba tipificada en la Ley 1673 de 2013 desde el año 2015.

Así las cosas, las órdenes y los conceptos emanados por esta Dirección se acompañan con lo ordenado por la Ley, esto es que, en el certificado se debe enunciar entre otros datos, las categorías y los alcances en las que se encuentra inscrito el evaluador; siendo una obligación en cabeza de la **CORPORACIÓN A.N.A.** asegurar que los certificados expedidos a través del R.A.A. cumplan con los requisitos mínimos de información, por ser quien diseñó, creó, implementó y adecuó la plataforma, además, porque tiene la obligación de supervisar como E.R.A. reconocida y autorizada que la información que inscribió o actualizó en el desarrollo de su función de registro se encuentre plasmada en dicho certificado.

Al efecto, téngase en cuenta que, con ocasión a la denuncia presentada esta autoridad en el marco de sus competencias, y como quiera que tiene acceso al R.A.A bajo el rol de "ente de control", el día 15 de mayo de 2020 corroboró bajo unas circunstancias de tiempo y modo específicas que los certificados de inscripción de los evaluadores, que fueron expedidos por aquella plataforma, no mostraban los alcances aprobados.

A modo de ejemplo, nótese cómo se mostraba uno de los certificados, esto es, el correspondiente a la señora María José Parra Guerrero identificada con C.C. [REDACTED], consultado por esta Superintendencia el 15 de mayo de 2020:

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



No se determina los alcances, de acuerdo con las categorías aprobadas

Frente a este escenario, que pone en total evidencia que para un momento en específico los certificados de inscripción no se estaban emitiendo con el lleno de los requisitos que exige el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015.

A su vez, se advierte que la defensa que propone en este punto la investigada se encamina por un sendero equivocado, puesto que esta Dirección no le está cuestionando que haya modificado unilateralmente cualquier aspecto relacionado con la información de los certificados de inscripción; al contrario, lo que se le reprocha es que, en su calidad de E.R.A dentro del modelo de autorregulación no cumplió con su función de supervisión y de registro abierto de evaluadores de verificar el contenido mínimo de información del certificado, como tampoco el cumplimiento de su rol como E.R.A encargada de llevar el R.A.A. de mantener, conservar y asegurar que la plataforma del R.A.A. esté conforme a la Ley valuatoria y garantice el cumplimiento de los requisitos que deben observar los certificados expedidos en el registro de R.A.A. de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015.

Por consiguiente, se observa que a pesar de que la **CORPORACIÓN A.N.A.** tenía conocimiento sobre la información que debían contener los certificados, por las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, por las actas de las reuniones del Comité de Gestión y Coordinación Técnica del año 2019 y por lo contemplado en la Resolución 64191 de 2015, persistió en el incumplimiento; siendo claro que, en el año 2020 se continuaban expidiendo certificados sin relacionar los alcances en los que el evaluador era competente para desarrollar la actividad valuatoria, luego, entonces, no es cierto lo que afirma la investigada en su escrito de defensa, respecto de que a partir de septiembre del 2018 se comenzó a expedir certificados en sujeción a la norma.

Entonces como puede observarse, la **CORPORACIÓN A.N.A.** debe asegurar el correcto funcionamiento de la plataforma y verificar que la creación, implementación y adecuación del Registro Abierto de Evaluadores se ejecute con apego a la Ley, es decir, tiene la obligación de garantizar la inclusión de la información mínima que debe reflejarse en el certificado de inscripción a través de la plataforma del R.A.A.; además, tiene el deber de ejercer la función de supervisión y de Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., con el fin de verificar que los certificados efectivamente cumplen con lo ordenado por la Resolución 64191 de 2015 (modificada por la Resolución 63949 de 2021).

Hecha la observación anterior, este Despacho considera que el presente argumento no tiene asidero, toda vez que la omisión de la conducta infractora resulta evidente, pues el incumplimiento no se relaciona con lo que hubiere manifestado esta Entidad, que finalmente sí tiene relación con lo dispuesto en la norma, porque en ningún aparte del concepto se le dio la instrucción a la **CORPORACIÓN A.N.A.** de eliminar de los certificados la información mínima exigida por Ley

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

valuatoria. En este sentido, la investigación administrativa tiene su origen, porque la investigada no cumplió a cabalidad las obligaciones derivadas de la doble función que le fue otorgada en los términos de la Ley 1673 del 2013 y sus decretos reglamentarios.

4. La Corporación A.N.A. siempre se cumplido lo decidido en el Comité de Gestión y Coordinación Técnica del RAA, desde el momento de su creación e implementación.

La investigada después de explicar el fundamento legal bajo el cual se creó el Comité de Gestión y Coordinación Técnica, la intervención que en él tienen las E.R.A., la fecha en que empezó a sesionar de forma ordinaria, las mesas preliminares de coordinación que se han desarrollado y, que se crearon mesas para trabajar, coordinar y discutir temas conjuntamente relacionados con la operatividad del R.A.A, y la forma en que deben ser presentados los certificados; inicia su defensa indicando que ANAV cuando presentó el Derecho de Petición ante ese Despacho (01 de marzo de 2019), el Comité ya se había reunido de manera formal una primera vez (21 de febrero de 2019) y, para el momento en que el mencionado representante radicó la ampliación de su petición (05 de abril de 2019), el cuerpo colegiado se habría de reunir en una segunda oportunidad, con miras a comenzar las discusiones sobre la manera más adecuada de mostrar la información respecto de las categorías y alcances de los evaluadores, con el fin de no confundir a los usuarios de los avalúos, entre otras muchas temáticas que le atañen a dicho comité.

Luego, tras exponer argumentos similares a los que propuso en el punto anterior, en lo medular señala que las situaciones presentadas respecto de la información de los certificados, ha sido conocida, tanto por la Superintendencia como por la segunda E.R.A. una vez entró en operación, ya que todos estos escenarios, según las disposiciones reglamentarias aplicables han sido tratadas en el seno del único organismo que, desde el mes de febrero de 2019 tiene la posibilidad discutir, diseñar, implementar, adoptar, las situaciones relacionadas con la operatividad de la plataforma R.A.A..

Finaliza indicando que, como E.R.A, *"no tuvo en su cabeza la posibilidad, y por lo tanto la responsabilidad de decidir respecto de tales cambios o ajustes, que ocasionaron las inconsistencias puestas de presente por la entidad quejosa. Ello, por cuanto no le compete a ella decidir unilateralmente sobre tales circunstancias. Ello es propio del Comité Técnico de Gestión y Coordinación Técnica del RAA, en donde ANAV también asistió"*.

Para decidir la temática materia de discusión, a juicio de este Despacho no repercute en nada, en relación con los hechos materia de investigación, que ANAV haya presentado su denuncia después de que se hayan celebrado las sesiones del Comité Técnico de Gestión y Coordinación Técnica. Al punto, destáquese nuevamente que esta actuación se soporta en hechos objetivos, esto es, que los certificados de inscripción al R.A.A que se estaban emitiendo, no cumplían con los requisitos que establece el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64161 de 2015, toda vez que no mostraban los alcances aprobados.

Ahora, si bien es cierto que en el seno del Comité, especialmente en las sesiones del : i) 25 de abril de 2019; ii) 25 de junio de 2019; y, iii) 5 de septiembre de 2019, se discutieron aspectos relacionados con los certificados, no lo es menos que ANAV aun cuando hubiera podido tener conocimiento sobre las inconsistencias en la emisión de estos documentos, perfectamente tenía el derecho a presentar la queja que radicó ante esta autoridad, pues con ella pretendía poner de presente que, como en realidad estaba ocurriendo, y por más pautas que se hayan acordado, que los certificados no se estaban emitiendo conforme lo exige la normatividad valuatoria.

Finalmente, para que no se incurra en equívocos, es verdad que la **CORPORACIÓN A.N.A.** no puede decidir unilateralmente sobre aspectos relacionados con los ajustes que se le pueden hacer a los certificados de inscripción, para que así cumplan con lo que exige el mencionado artículo 3.5 ídem, pues esto es acordado por todos los miembros del Comité; pero lo que sí puede, en virtud de su obligación como E.R.A encargada de llevar el R.A.A., de garantizar que dicha plataforma opere de acuerdo a las exigencias en la ley valuatoria y las normas que la reglamentan, es decir, desplegar las gestiones pertinentes y necesarias para garantizar y lograr la debida y oportuna prestación de los servicios que ofrece el R.A.A., relacionados entre otros, con la emisión de los certificados de

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

inscripción y, para ello (entiéndase para cumplir con las exigencias normativas) no se requiere aprobación en el marco del Comité de Gestión.

Entonces, en nada repercute que el Comité Técnico ya hubiera estado funcionando para cuando se presentó la denuncia, a este aspecto valdría señalar que, la esencia de ese cuerpo colegiado es que se abra un espacio para que todas las E.R.A reconocidas junto con el operador, discutan aspectos relacionados con la funcionalidad del R.A.A, y se adopten soluciones por la mayoría de sus miembros, siguiendo para ello su propio reglamento interno y la Ley valuatoria. Sin embargo, que no se confunda que una cosa es que el operador deba acatar las decisiones que se adopten en seno del Comité, y otra distinta, es que la E.R.A desconozca las obligaciones derivadas de la doble función que le fueron reconocidas y autorizadas, relacionadas con implementar las acciones necesarias para asegurar que efectivamente las decisiones adoptadas se materialicen, e incluso, también lo que exige la norma valuatoria para el R.A.A.

5. El certificado del RAA siempre ha mantenido el mismo formato para ambas ERA

La investigada indica que las dos E.R.A. de conformidad con lo señalado en la Ley, han manejado el mismo certificado y siempre se han mantenido las mismas versiones de formatos, categorías y alcances para los certificados, y que no podía ser de otra forma puesto que, como se ha venido arguyendo, las modificaciones de estos sólo han podido ser factibles una vez el Comité de Gestión y Coordinación Técnica (en el que claramente participa ANAV a través de su Representante legal), se puso de acuerdo sobre las mismas.

Adicionalmente, menciona la investigada que las aseveraciones incoadas por la Superintendencia y por el quejoso, no encuentran sustento, para lo cual, basta con señalar que A.N.A. no puede modificar cualquier aspecto del certificado del R.A.A., de manera unilateral, sin anuencia y participación de la otra E.R.A.

Por último, menciona que en caso de que se llegare a lograr evidenciar la existencia de errores en el contenido de los certificados del R.A.A., dicha situación no pueda ser considerada como un incumplimiento sólo de A.N.A. sino de ANAV, más aún cuando ambas E.R.A tienen a su cargo la ejecución de idénticas funciones y, en todo caso, se encuentran igualmente impedidas para interferir con la información y proceso operativo que da lugar a la modificación unilateral de dichos documentos, así como a la información de la otra E.R.A.

Sea lo primero advertir que las decisiones que se adopten en el marco del Comité de Gestión y Coordinación Técnica, bajo ninguna circunstancia pueden desconocer las exigencias normativas. En tal sentido, llama la atención del Despacho, que la investigada pretenda que se acepte como válido que la decisión de no indicar las categorías con su respectivo alcance en los certificados, resultó de una decisión del Comité de Gestión y Coordinación Técnica y, por tal razón, también resulta responsable la Corporación ANAV. Obsérvese que siendo la CORPORACIÓN A.N.A. la única E.R.A. reconocida y autorizada para llevar el R.A.A. tiene unas obligaciones y responsabilidades inherentes, previstas en la Ley Valuatoria (entiéndase, la ley propiamente dicha, sus decretos y resoluciones que la reglamentan). En tal sentido, con total independencia de lo que se pudiere llegar a proponer en el mencionado Comité de Gestión, cuando tales propuestas y decisiones vayan en total desapego a la ley, la CORPORACIÓN A.N.A. reconocida y autorizada – única responsable para llevar el R.A.A., debe asegurarse que de dar cumplimiento irrestricto a lo exigido normativamente.

Ahora bien, en el marco de las premisas expuestas por este Despacho en el punto anterior, es de insistir en que, independientemente de que ANAV haga parte del Comité, incluso, que haya participado en la sesiones que tuvieron lugar en el 2019, tenía y tiene el derecho de radicar las quejas o denuncias que considere pertinentes, sin que sea algo tendencioso de su parte, en aras de que esta autoridad, en el marco de sus competencias, verifique si la operación del R.A.A. y todo lo que de esto se desprende, como la emisión de los certificados de inscripción, se ajusta o no a lo que exige el contexto normativo valuatorio.

A su vez, la cuestión no es que las inconsistencias en la emisión de los certificados hayan afectado a las dos E.R.A, pues es lógico que las anomalías en el funcionamiento del R.A.A repercuten para todos los que interactúan con él; aquí lo que verdaderamente se discute es que la investigada, reconocida y

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

autorizada para llevar el R.A.A, no procuró en debida forma que esa plataforma cumpliera con los fines para los que fue creada; en este caso, supervisando que los certificados de inscripción se emitieran en debida forma, siendo la prueba de ello los 48 certificados ampliamente identificados en el pliego de cargos, en los que se aprecia que no se cumplía con lo que ordena el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, lo cual descarta un "escenario parcializado y poco objetivo".

6. La SIC ha iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio desconociendo su propia reglamentación, con base en un Derecho de Petición elevado por ANAV.

En síntesis, advierte la investigada que esta autoridad desconoce sus propios postulados, pues al reconocerse un número de E.R.A, se entiende que están en igualdad de condiciones, especialmente, en tratándose de la interconexión al R.A.A, y las decisiones que sobre esta plataforma se adoptan en el seno del Comité Técnico, agrega, además que la Superintendencia ha iniciado un proceso administrativo basándose en una denuncia presentada por ANAV, en donde solicita que proceda a efectuar los ajustes necesarios para el funcionamiento y operación del RAA que permitan evidenciar cada categoría con sus respectivos alcances, para lo anterior desagrega los siguientes puntos.

Frente al anterior escenario, la **CORPORACIÓN A.N.A.** se interroga primero, que si no era necesario que esta autoridad hubiera realizado requerimientos adicionales para contar con más elementos pertinentes, conducentes y necesarios, y así verificar si había mérito o no para iniciar esta actuación; segundo, que si esta autoridad no desconoció que actualmente, y antes de la denuncia, ya operaba el Comité Técnico, y en tal virtud podía requerirle a ambas E.R.A lo relacionado con los acuerdos sobre las modificaciones a los certificados; tercero, que si esta autoridad no vulneró el debido proceso al haber iniciado esta actuación sin tener la información que demostrara un posible incumplimiento de su parte; cuarto, que si no es, a juicio de esta autoridad, el Comité Técnico el encargado de resolver los asuntos materia de investigación, especialmente porque ANAV participa en él, y tiene conocimiento sobre las discusiones que se llevan a cabo.

Finaliza este punto advirtiendo que los citados cuestionamientos "dejan un amplio margen de duda acerca del procedimiento adelantado por esa Superintendencia, las cuales dieron lugar a la imputación de un cargo, referente al supuesto actuar irregular de esta Corporación".

Al respecto, es imprescindible tener en cuenta que el Decreto 556 de 2014 (modificado por el Decreto 200 de 2020), por medio del cual se reglamentó la Ley 1673 de 2013, y que fue incorporado en el Decreto 1074 de 2015, prevé que una entidad tendrá el derecho a obtener su reconocimiento como E.R.A para que realice las funciones básicas (función normativa, de supervisión, disciplinaria, y la de registro); pero además, si así lo desea, obtener el reconocimiento de la función de llevar el R.A.A., con las obligaciones y cargas que ello conlleva, a saber, la operación de la plataforma, lo cual involucra su implementación, administración y mantenimiento.

"Artículo 2.2.2.17.3.1. De la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto. La función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) comprende, dentro de su operación, la administración y mantenimiento de la plataforma e implica la implementación del sistema".

En este sentido, la **CORPORACIÓN A.N.A.** fue la primera y única E.R.A que se reconoció y autorizó en Colombia con la función de llevar el Registro Abierto de Avaluadores, por tal razón, es ella la encargada de garantizar la adecuación, puesta en marcha y adecuada ejecución de la plataforma del R.A.A., lo que lleva a señalar que, el modelo de autorregulación valuatorio implícitamente determinó que la entidad que aparte de ser reconocida como E.R.A. quiera llevar el R.A.A., asumirá por su cuenta y riesgo todos los deberes y obligaciones asociados a la implementación de esa plataforma.

Por tal razón, sea la oportunidad para llamar la atención de la investigada indicándole que su estatus de E.R.A no puede equipararse con el de la otra que existe en el país, a saber, a la Corporación ANAV, como quiera que esta fue reconocida, pero sin la función de llevar el R.A.A. Al efecto, debe comprender la investigada que por la calidad bajo la cual fue reconocida, deberá cumplir con sus cuatro funciones (supervisión, normativa, disciplinaria y registro abierto de evaluadores), pero también tendrá la

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

responsabilidad de asegurar el cumplimiento de aspectos inherentes a la operación del R.A.A; mientras que ANAV no; esto implica que la aseveración relativa a que ambas E.R.A. son iguales y tienen a su cargo la ejecución de idénticas funciones, no es cierta.

Ahora, descartado que ambas E.R.A tiene el mismo rango, para este Despacho no hace derecho alguno proponer que las anomalías presentadas en la expedición de los certificados también afectaron a la investigada. En punto de discusión, no admite duda que la investigada fue la que propició las inconsistencias, pues las mismas se presentaron porque no aseguró en debida forma, en su calidad de E.R.A reconocida para llevar el R.A.A, que dando cumplimiento a lo que exige la norma valuatoria, que en efecto la plataforma funcionara correctamente y, subsecuentemente la correcta emisión de los certificados; además, desatendió sus funciones dentro del modelo de autorregulación, específicamente la de supervisión y la de registro abierto de evaluadores porque no verificó que los certificados de inscripción de los evaluadores estuvieran conforme a la Ley valuatoria, esto es que, informaran los alcances a las cuales se encontraban inscritos.

Así las cosas, no es verdad que la Superintendencia desconoce sus propios postulados, ya que tal como quedó explicado, las E.R.A. a pesar que dentro del modelo de autorregulación tienen las mismas funciones, en el proceso de autorización y reconocimiento cumplieron requisitos diferentes, por tal razón, no se encuentran en igualdad de condiciones, ya que mientras a la una se le reconoció con el derecho de llevar de manera indefinida el R.A.A., a la otra no se la reconoció con dicha responsabilidad.

En ese entendido, y por las explicaciones dadas hasta ahora, debe acotarse que la investigada no puede equipararse con ANAV, pues esta no fue reconocida para llevar el R.A.A; por consiguiente, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad por los hechos materia de investigación. Del mismo modo, quedó definitivamente saldado que, aun cuando la operación de esa plataforma pasó a un tercero, la E.R.A reconocida para llevar la plataforma tiene una responsabilidad adicional a la de ejercer las funciones dentro del modelo de autorregulación otorgadas por la Ley 1673 del 2013 y, por ende, deberá responder también cuando se advierta que no funciona el R.A.A. para los fines que fue creado.

Respecto a las interrogantes que se plantean en el escrito de descargos, lo primero es que este Despacho no requería más elementos pertinentes, conducentes y necesarios para verificar si era necesario iniciar esta actuación. Esto, porque el "mérito" que exige el artículo 47 del CPACA para que se inicie una investigación administrativa, no exige contar con abundante material probatorio sobre una presunta infracción; al contrario, basta con una sola prueba, que sea pertinente, conducente y útil para ello, siendo en este caso los certificados que no se ajustaban a lo que exige el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, y que ponían en evidencia que la E.R.A encargada de llevar el R.A.A., teniendo la responsabilidad y potestad sobre la operación, administración, actualización y manejo de la plataforma, no estaba cumpliendo en debida forma. Se insiste, se contó con suficiente material probatorio indiciario que prestó mérito para abrir investigación, el cual quedó incluido en las diligencias preliminares y la resolución de apertura de investigación y formulación de cargos.

Lo segundo, insiste este Despacho que en nada repercute que el Comité Técnico ya hubiera estado sesionando para cuando ANAV radicó su denuncia, pues la responsabilidad por la correcta operación del R.A.A, que involucra la correcta emisión de los certificados, es única y exclusiva de la E.R.A reconocida para llevar esa plataforma. Sobre las disposiciones normativas el Comité de Gestión no puede válidamente tomar decisiones en contrario y, de ser así, claramente la CORPORACIÓN A.N.A. como responsable de llevar el R.A.A., debe dar prevalencia a los requisitos normativos.

Lo tercero, de lo atrás expuesto subyace que no se vislumbra una afectación al debido proceso, toda vez que la información, que reflejaba un posible incumplimiento de la investigada como E.R.A reconocida para llevar el R.A.A, fueron los certificados de inscripción aportados con la denuncia, los cuales fueron objeto de verificación por parte de esta Dirección, y que reflejaban que no cumplían con lo que exige el mencionado artículo 3.5 ídem.

Lo cuarto, por todo lo reseñado, es que el Comité Técnico se encarga de adoptar las pautas relacionadas con la funcionalidad y operación del R.A.A; pero la investigada, quien fue reconocida

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

para llevarlo, como ampliamente se ha dicho, debe garantizar su correcto funcionamiento (no ANAV), y además, como E.R.A. reconocida y autorizada para cumplir con las funciones de autorregulación, específicamente la de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A., debió verificar que los certificados estuvieran conforme a la Ley valuatoria, lo que de paso involucra ejercer una constante supervisión para que los certificados de inscripción se emitan correctamente, so pena de ver comprometida su responsabilidad.

En estas condiciones, emerge claramente la improsperidad del cargo propuesto.

7. Sobre la imputación y tipificación de las presuntas conductas irregulares cometidas por A.N.A.

La investigada manifiesta que no existió un desconocimiento de las disposiciones normativas a las que hace referencia la superintendencia y que, por tal razón, existió un error en la formulación de cargo.

Para sustentar lo anterior, explica las razones por qué no incumplió el artículo 24 de la Ley 1673 del 2013, el numeral 4.2. de la Resolución 64191 de 2015 y el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015 de la siguiente manera:

1. Artículo 24 de la Ley 1673 del 2013:

Manifiesta que la norma señalada desarrolla las cuatro (4) funciones a cargo de todas las E.R.A. (normativa, supervisión, disciplinaria y de registro), sin que en el caso particular se indique o distinga concretamente cuál de ellas ha sido presuntamente incumplida por A.N.A.

Agrega que suponiendo que la Superintendencia este limitando el incumplimiento a la función de supervisión y de registro abierto de evaluadores, aclara que la función de registro abierto de evaluadores se enmarca en la necesidad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Evaluadores la información de las personas naturales, aspecto que no puede confundirse con eventuales falencias en su visualización dentro de los certificados de inscripción en el R.A.A., que una cosa es la información que consta en el Registro y el manejo de la misma, y otra muy diferente es el modo en que se plasma en el certificado de inscripción, lo que implica que la eventual falencia en la expedición de los certificados no conlleva ineludiblemente que la información que consta en el R.A.A. no exista, esté desactualizada o no se haya conservado debidamente.

Indica que la función de supervisión no la está incumpliendo, ya que las presuntas irregularidades en la información contenida en los certificados de inscripción en el R.A.A., es un tema ajeno al control de la E.R.A, por cuanto la corporación A.N.A. no cuenta con la facultad de modificar unilateralmente o a voluntad propia la información que debe consignarse en dicho documento.

Agrega que, frente a la obligación que conlleva la función de supervisión referente a verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, simplemente basta con remitirse a los hechos narrados dentro de las consideraciones expuestas, donde se logra evidenciar que A.N.A. siempre atendió diligentemente cada una de las observaciones y modificaciones sugeridas por la Superintendencia durante el periodo en el cual esta E.R.A. contaba con la responsabilidad de expedir los certificados del R.A.A., implementando un modelo del que jamás se recibió queja alguna.

Y por último, cuestiona que no es posible que el Ente de control busque determinar que la función de supervisión a cargo de A.N.A. ya no solamente se extiende a los evaluadores inscritos en el R.A.A. a través suyo (tal y como lo señala claramente el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013), sino que además, ahora la considera aplicable al operador del registro (SeeD EM S.A.A.) e incluso frente a la E.R.A. ANAV, por cuanto cualquier irregularidad que estas entidades cometan frente a la información que consta en el R.A.A., pasará a ser responsabilidad exclusiva de A.N.A., razonamiento sustentando en la "doble función que le fue reconocida y autorizada a la Corporación A.N.A. en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula".

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, el Decreto 556 de 2014 (modificado por el Decreto 200 de 2020), por medio del cual se reglamentó la Ley 1673 de 2013, y que fue incorporado en el Decreto 1074 de 2015, prevé que una entidad tendrá el derecho a obtener su reconocimiento como E.R.A para que realice las funciones básicas (función normativa, de supervisión, disciplinaria, y la de registro); pero además, si así lo desea, obtener el reconocimiento de la función de llevar el R.A.A, con las obligaciones y cargas que ello conlleva, a saber, la operación de la plataforma, lo cual involucra su implementación, administración y mantenimiento.

Así las cosas, el modelo de autorregulación valuatorio implícitamente determinó que la entidad que aparte de ser reconocida como E.R.A. quiera llevar el R.A.A., asumirá por su cuenta y riesgo todos los deberes y obligaciones asociados a la implementación de esa plataforma. Por esa razón, la **CORPORACIÓN A.N.A.** tiene dos obligaciones derivadas de la doble función que le fue reconocida y autorizada en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula; esto es:

- (i) Respecto a su responsabilidad como la única Entidad Reconocida de Autorregulación que lleva el Registro Abierto de Avaluadores de asegurar que su creación y puesta en funcionamiento esté conforme a los estándares contractuales, legales, reglamentarios y técnicos exigidos para su correcto funcionamiento
- (ii) Sobre la obligación como Entidad Reconocida de Autorregulación reconocida y autorizada para cumplir con las funciones de autorregulación, específicamente la de supervisión y de registro abierto de avaluadores R.A.A., tendiente a revisar que la información mínima que debe contener un certificado de inscripción, este contenida en dicho documento.

Por ello, es bajo esa calidad otorgada por la Ley que se le investiga a la **CORPORACIÓN A.N.A.**, no porque no ejerció función de supervisión en el actuar de la Corporación ANAV o del operador del R.A.A., pues es verdad que la función de supervisión como E.R.A dentro del modelo de autorregulación se limita a la verificación del cumplimiento de la Ley de autorregulación y su correcto funcionamiento respecto a los avaluadores inscritos en su corporación.

Sin embargo, la **CORPORACIÓN A.N.A.** como encargada de llevar el R.A.A. y de su implementación, no aseguró la inclusión de la información mínima que debían contener los certificados de inscripción del Registro Abierto de Avaluadores, tal como lo contempla el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015; ni tampoco en cumplimiento de las funciones de autorregulación supervisó ni verificó que la información que inscribió o actualizó en desarrollo de su función de registro abierto de avaluadores respecto los alcances inscritos a sus avaluadores, se relacionaran para su consulta en el certificado del R.A.A.

Respecto a que la función de registro abierto de avaluadores se limita solamente a la inscripción, conservación y actualización de la información de las personas naturales que actúan como avaluadores, aspecto que no puede confundirse con eventuales falencias en su visualización dentro de los certificados de inscripción en el R.A.A, es decir, que el hecho de que no se vea reflejada en el mismo, no quiere decir que esta información no exista, esté desactualizada o no se haya conservado debidamente, esta Dirección le indica a la investigada que el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 creó el Registro Abierto de Avaluadores a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los avaluadores.

En ese sentido, llama la atención la interpretación que realiza la investigada respecto a la función del Registro Abierto de Avaluadores que le fue asignada por la Ley dentro del modelo de autorregulación como E.R.A., ya que no es cierto que la información que inscribe, conserva y actualiza no deba estar reflejada en el certificado de inscripción del R.A.A., pues tal como indica la ley este documento es el reflejo de la información del evaluador, más aún cuando esa información permite conocer la competencia y la idoneidad para desempeñar su actividad de tasación, el hecho de omitir los alcances, limita la información que se debe conocer del evaluador; además, es importante mencionar que la información mínima exigida para el certificado, se debe tomar de la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores, tal como lo indica el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015²⁴.

²⁴ Actualmente modificado por el artículo 4 Resolución 63949 del 2021.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

También, debe tenerse en cuenta que los conocimientos y la formación académica debe coincidir con las categorías y alcances determinados por la Ley, de manera que la única manera de informar que el evaluador cuenta con la competencia para aplicar conocimientos y habilidades en el ejercicio de la actividad valorativa en determinadas categorías y alcances, es a través de los certificados de inscripción al R.A.A.

El hecho de omitir la información en el certificado de inscripción conlleva a que los evaluadores no puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 del 2015, que dispone que la prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Evaluadores se entiende cuando los evaluadores demuestran su calidad en las categorías y alcances en los que están inscritos, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A.:

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.5. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Evaluadores. *Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.*

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en firme contra el evaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si el término de la misma ha vencido.

Además, no puede pasar por alto que los evaluadores han efectuado la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores por intermedio de su Corporación, por tal razón, debe garantizar a través de la función de supervisión y de registro abierto de evaluadores que se cumpla la norma; el artículo 2.2.2.17.3.4. del Decreto 1074 del 2015, dispuso:

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.4. De la Inscripción ante el Registro Abierto de Evaluadores. *Los evaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.*

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus evaluadores al operador del Registro Abierto de Evaluadores (RAA). (énfasis propio)

Así las cosas, no es cierto que la función de Registro Abierto de Evaluadores es independiente de la información que se registra en el certificado de inscripción del R.A.A., y que el hecho que no esté visualizada en dicho documento no quiere decir que no se encuentre o no exista, pues tal como se dijo, el R.A.A. es el único protocolo donde reposa la información del evaluador, por tanto, es necesario resaltar la importancia no sólo de la inscripción, actualización o conservación como tal de la información en la plataforma, sino del certificado que acredita y refleje dichas circunstancias.

2. Infracción del numeral 4.2. de la Resolución 64191 de 2015.

Manifiesta que no son comprensibles las razones por las cuales el ente de control alega la existencia de una presunta violación o desconocimiento frente a los preceptos allí contenidos, más aún cuando el numeral 4.2. de la Resolución 64191 de 2015 contiene nueve (9) numerales diferentes frente a los cuales el cargo formulado no realiza distinción o precisión alguna.

Razón fundamental, por la que bien podría estarse en presencia de una imputación vaga, así como de una conducta a todas luces atípica, que no se entrelaza o correlaciona con ninguna de las normas que el Despacho ha determinado como posiblemente trasgredidas, afectando el derecho de defensa por no conocer concretamente las normas presuntamente trasgredidas.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con lo expuesto, en el numeral séptimo de la Resolución 52390 del 15 de febrero del 2022, la cual aclaró la Resolución 40756 del 23 de julio de 2020, se estableció de manera clara e individualizada las normas bajo las cuales se fundamentó la investigación entre ellas los numerales 3 y 4 del artículo 4.2 la Resolución 64191 de 2015 de la siguiente manera:

Resolución 64191 de 2015:

"4.2. Función de supervisión"

"La Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) creará un Comité de Supervisión integrado por mínimo cinco (5) representantes de sus miembros, el cual tendrá a cargo de las siguientes actividades:

(...)

3. efectuar requerimientos de información a los sujetos de autorregulación y a terceros, en relación con sus inscritos.

4. Diseñar, implementar y adoptar estrategias para verificar el cumplimiento de las normas de autorregulación, así como para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad..."

Lo anterior, para establecer la procedencia de la imposición de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013."

(...)

RESUELVE

Se observa entonces que, no es verdad que la Superintendencia no haya realizado distinción o precisión alguna respecto a los 9 numerales que contiene el artículo 4.2 de la Resolución 64191 de 2015, pues de manera clara se delimitó que la investigada al tener la obligación de ejercer la función supervisión y como E.R.A. encargada de llevar el R.A.A., debió diseñar, implementar y adoptar estrategias para dar cumplimiento con las normas de autorregulación y para que la plataforma del R.A.A. estuviera conforme a los exigencias técnicas dispuestas en a Ley.

Entonces, de acuerdo con ese marco de referencia, se puede colegir que se ajusta a derecho que esta Dirección haya enunciado el numeral 3 y 4 del artículo 4.2 de la Resolución 64191 de 2015, para adecuar y exigir a modo de conducta típica, que la E.R.A reconocida para llevar el R.A.A, en el marco de la función de supervisión, realice custodia y vigilancia sobre los certificados de inscripción que expide esa plataforma, y así cumpla con los requisitos que exige el artículo 3.5 ídem; pues aquella es garante y responsable, valga la redundancia, por la correcta implementación, adecuación, y conservación del R.A.A., y por ejercer debidamente las funciones de autorregulación

3. Infracción del numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015.

La investigada manifiesta que la Superintendencia aprobó y avaló los certificados expedidos por A.N.A. hasta antes de que entrara en operación el operador del R.A.A., que fue contratado como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3.1. de la Resolución 64191 de 2015, e incluso, volvió a plasmar su aceptación y su aval frente a dicho modelo de certificados cuando autorizó la migración de la información del Registro con destino al nuevo operador del R.A.A. (SeeD EM S.A.S.).

Además, agrega que los cargos formulados en el presente proceso se fundamentan en situaciones presumiblemente ocurridas con posterioridad al mes de enero del año 2019, es decir, cuando la operación del R.A.A., y la expedición de certificados ya se encontraba en cabeza de un tercero.

Concluye manifestando que, en atención al principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas, en este evento no hubo una afectación que merezca la aplicación de una sanción; por el contrario, que ella, fue quien se vio afectada.

En lo relativo, es necesario señalar que, sin perjuicio de las circunstancias verificadas en su momento por la Superintendencia, específicamente sobre asuntos relacionados con la operación del R.A.A. cuando le otorgó a la investigada el reconocimiento y autorización como la única E.R.A. encargada de llevar Registro Abierto de Avaluadores, momento en el cual tal aprobación se realizó en abstracto y de manera general frente a unos requisitos mínimos funcionales cuando aún no estaba en operación el R.A.A, lo cierto es que este ente de control, dentro del curso de la presente investigación

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

administrativa está verificando, en la cotidianidad, aplicación e implementación activa y permanente del R.A.A., el debido cumplimiento de las obligaciones de la **CORPORACIÓN A.N.A.**; por tanto, la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio es permanente; las condiciones que en algún momento pueden ser cumplidas, en otro momento pueden presentar incumplimiento.

Además las responsabilidades y obligaciones de la aquí investigada no cesan termina por el hecho de que se haya contratado un tercero para la administración y operación del Registro Abierto de Avaluadores; por el contrario esta Dirección debe observar continuamente el correcto funcionamiento de los requisitos normativos exigidos a la E.R.A. que se encuentra reconocida y autorizada para llevar el R.A.A.

A la luz de las anteriores reflexiones, es evidente entonces, que la **CORPORACIÓN A.N.A.** no hizo lo que se encontraba a su alcance para atender y solucionar un problema de orden técnico, ya que, se insiste, no aplicó todos los mecanismos con los que contaba para asegurar que, en el marco de la función que tiene como E.R.A encargada de llevar el R.A.A., se expidieran correctamente los certificados de inscripción con toda la información que deben contener; además, de cumplir con sus funciones de autorregulación, porque en concordancia con la función de supervisión que regula el artículo 24 de la Ley 1673 del 2013, se estableció el incumplimiento del artículo 4.2 de la Resolución 64191 de 2015, específicamente de los numerales 3 y 4, porque no diseñó, implementó ni adoptó estrategias para verificar el cumplimiento de las normas de autorregulación, es decir permitió que los certificados inscripción de sus avaluadores no informaran los datos mínimos que exige la Ley.

Adicionalmente, se le indica a la investigada que la presente investigación administrativa se inició porque al realizar el estudio de las pruebas allegadas y la consulta efectuada por esta Dirección, se encontró que los certificados de inscripción que estaba expidiendo el operador del R.A.A., no enunciaban las "*Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador*" tal como lo exige el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015; por tal razón, independientemente de la contratación de la sociedad SeeD EM S.A.S. como operador del R.A.A., el incumplimiento continuaba, a sabiendas que debía en primer lugar, implementar adecuadamente la plataforma por el hecho de ser la E.R.A. encargada de llevar el R.A.A. y garantizar que dicha plataforma preste sus servicios conforme a la Ley; y segundo, supervisar que la información que inscribió o actualizó en desarrollo de su función de registro se reflejen dentro del certificado de inscripción al R.A.A.

Sentado lo anterior, del estudio realizado a los argumentos expuestos por la investigada, en este punto de la decisión se hará un pronunciamiento de fondo sobre aquellos alegatos que guardan relación con temas netamente procesales, relacionados con la formulación de cargos.

Hecha esta aclaración, para dirimir la discusión relacionada con la formulación de cargos, se ofrece oportuno explicar que, en atención a lo que ha enseñado la Corte Constitucional, no puede tildarse como nugatorio del debido proceso una circunstancia que no tenga la capacidad de alterar de manera grave el procedimiento, o que no vulnere el fin que persigue la norma.

"(...) ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso (...)." ²⁵

Entonces, en tratándose de la formulación de cargos, el fin que persigue la norma, precisamente el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, es que el

²⁵ Corte Constitucional. Auto 029A de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁶ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

sujeto investigado, en contexto y de una manera clara, tenga presente, los hechos que originan la investigación, en relación con las disposiciones normativas presuntamente vulneradas.

Según el artículo 47 del CPACA, la formulación de cargos deberá contener, con precisión y claridad, la siguiente información: i) los hechos que lo originan, ii) las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, iii) las disposiciones presuntamente vulneradas y, iv) las sanciones o medidas que serían procedentes.

Entonces, es del caso advertir que este Despacho cumplió a cabalidad con lo que exige ese canon normativo, cuando expuso de manera concreta: i) los hechos que dieron mérito para iniciar la actuación, a saber, que en el marco de la función de supervisión no se ejerció custodia y vigilancia sobre los certificados expedidos por el R.A.A, conforme a las pautas aprobadas en las actas 002, 003 y 003 del Comité de Gestión y Coordinación Técnica; ii) la persona jurídica objeto de investigación, siendo en este caso la E.R.A reconocida para llevar esa plataforma; ii) las normas que presuntamente habían sido infringidas, de las cuales se hizo referencia en párrafos arriba; y, iv) las sanciones que serían procedentes, es decir, las que prevé el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Bajo este escenario, al haber cumplido este Despacho con los requisitos que establece la ley cuando se trata de formular cargos, recae sobre la investigada, si es que lo considera necesario, realizar la interpretación que considere conveniente para colegir cuál es el nexo causal entre su conducta, y lo que le está reprochando la autoridad de control. Dicho esto, en otros términos, la ley no obliga a que la administración, cuando formula cargos, explique de forma detallada el nexo causal entre la conducta y las normas infringidas.

En estas condiciones, sin duda puede concluirse que en esta actuación no se flageló el principio de tipicidad; además, que la formulación de cargos cumplió con el lleno de los requisitos legales. Por ende, a la investigada se le garantizó plenamente su derecho de defensa y contradicción, ya que tenía más que presente la conducta y las normas en concreto que presuntamente infringió, en relación con la función de supervisión.

Por último, respecto al argumento donde menciona que, en atención al principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas, en este evento no hubo una afectación que merezca la aplicación de una sanción; esta Dirección le debe indicar a la investigada que este principio está incorporado en el artículo 228 constitucional y ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia nacional. El Consejo de Estado, en el expediente No. 11001-03-15-000-2012-00809-01, ha señalado que con este principio *"se busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos"*.

Así las cosas, se debe señalar que la parte investigada no justifica ni argumenta en debida forma cuál es el desconocimiento que hace esta Entidad al principio en mención, por cuanto el presente procedimiento halla su génesis en que la E.R.A. como entidad encargada de implementar la plataforma del R.A.A., no garantizó la inclusión de la información mínima que deben suministrarse en los certificados que expide el operador del R.A.A.; y como E.R.A. para ejercer las funciones de autorregulación, entre ellas la de supervisión y registro abierto de evaluadores, no verificó que efectivamente que la información de los certificación estuviera contenida en su integridad.

Este desconocimiento es evidenciado porque la Superintendencia de Industria y Comercio, en el artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015, determinó la información que deben contener los certificados de inscripción al R.A.A., entre ella, la relacionada con las *"Categoría(s) y alcance de la actividad en la cual se encuentra registrado el evaluador."*(...)

Por lo tanto, no se está investigando la infracción de algún elemento meramente formal que haya sido preponderado por encima de un elemento sustancial, sino que el certificado debe cumplir con lo que

administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

taxativamente señala el artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015, norma clara que no permite una interpretación en contrario.

Ahora, la exigencia de incluir en los certificados además de las competencias, el **alcance** de la certificación, es un elemento de fondo y de gran trascendencia e importancia, toda vez que aporta al cumplimiento del objeto que persigue la Ley 1673 de 2013, consistente en regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores para prevenir, entre otros, riesgos de engaño y falta de transparencia.

Por lo tanto, sobre el argumento expuesto, encuentra esta Dirección que no tiene vocación de prosperidad por cuanto no se está impidiendo la materialización de derechos sustanciales, ni tampoco se está impidiendo el ejercicio de estos, ya que la exigencia de la inclusión de la información mínima en los certificados que expide el operador del R.A.A., es un elemento sustancial de la normatividad valuatoria.

Expuestas estas razones, es claro que no hay vulneración al debido proceso, por lo que no hay lugar que el argumento expuesto prospere.

8. Sobre las falencias argumentativas en que incurrió la Superintendencia en las resoluciones n°80446 de 2020 y n°21968 de 2022 y bajo las cuales rechazó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por A.N.A. además de la consecuente vulneración al debido proceso y el derecho de defensa de esta corporación

La investigada manifiesta que las pruebas solicitadas, no fueron estudiadas de acuerdo al ordenamiento jurídico, pues se rechazaron de forma infundada, sin razones fácticas y jurídicas, ya que estas cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, siendo necesarias para desvirtuar la presunta infracción normativa imputada, respecto a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 en concordancia con el artículo 4.2 de la Resolución 64191 de 2015 y el numeral 7 del artículo 3.5 de la resolución 64191 de 2015 hoy modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021.

Adicionalmente, la investigada menciona que la jurisprudencia ha indicado que en Colombia existe aplicación al principio de libertad probatoria, especialmente en los procedimientos administrativos y por tal razón, no hay un mecanismo probatorio específico que debe emplearse para desvirtuar los hechos que están siendo objeto de investigación.

En primer lugar, con relación al debido proceso referido por la investigada, éste jamás ha sido vulnerado, toda vez que la **CORPORACIÓN A.N.A.** ha contado con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, exponiendo sus propias razones y argumentos, y objetando las pruebas que reposan en su contra dentro del plenario, de ello da cuenta su escrito de descargos radicado el 17 de marzo de 2022 (consecutivos 32,33 y 34 sistema de trámites) y su escrito de alegatos de conclusión radicado el 6 de mayo de 2022 (consecutivo 41 sistema de trámites); de esta manera, se ha dado plena garantía a su defensa en todas las etapas de la presente investigación.

Es así como, teniendo en cuenta que el procedimiento se ha llevado a cabo en debida forma y con observancia a los parámetros establecidos legalmente, sin contradicción alguna, no ha habido transgresión al debido proceso, tomando en consideración que esta Superintendencia ha respetado las garantías fundamentales en favor de la investigada.

Aunado a ello, dentro del acto administrativo de formulación de cargos y su aclaración, el cual le fue notificado de forma efectiva, se le pusieron de presente todas las actuaciones que dieron génesis a la investigación en su contra; además, se le explicó la manera en la cual podía tener fácil acceso a todo el contenido del plenario, sin restricción de ninguna índole, es decir, ninguna actuación se ha surtido de forma arbitraria o sin la debida publicidad, mucho menos se le ha negado la posibilidad a la investigada de controvertir los medios probatorios que reposan en el expediente, o de aportar las pruebas que considere pertinentes para el efecto.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó: *"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*.

Así las cosas, este Despacho respetuoso del debido proceso, veneró todas las garantías procesales exigidas, como quiera que realizó en debida forma las notificaciones y comunicaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento de la investigada el procedimiento que en su contra se adelantaba, y así mismo, permitió dentro del término legal que ejerciera su derecho a la defensa a través de los descargos, pruebas y alegatos de conclusión, motivo por el cual el argumento esgrimido no tiene asidero.

En segundo lugar, es menester de esta Dirección pronunciarse respecto al principio de libertad probatoria, según lo dispuesto por el Código General del Proceso los sujetos procesales cuentan con libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, el Consejo de Estado²⁷ precisó, que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Además, se debe indicar que, a la hora de evaluar una solicitud de pruebas, le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas solicitadas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa y en caso de no serlo, rechazarlas de manera justificada, tal como lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, las pruebas solicitadas no pueden ser incorporadas de manera automática al expediente, si no que, tal como lo dispone la Ley y la jurisprudencia, deben ser estudiadas y analizadas previamente.

Así las cosas, la solicitud de pruebas fue rechazada teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley, pues al realizar su análisis se observó que no guardan relación con los hechos que interesan al proceso, por tal razón y en respeto al debido proceso se negó por impertinentes, inconducentes e inútiles tal como quedó analizado en la Resolución No 21698 del 21 de abril de 2022.

En efecto, queda demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio siempre ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa de la investigada, pues actuó sujeta a lo dispuesto en la norma, ya que analizó la solicitud de las pruebas en conjunto con el principio de eficacia predicable de las actuaciones administrativas, según el cual, los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y, en tal sentido, a la hora de evaluar los requerimientos elevados por la corporación A.N.A., le corresponde a esta autoridad determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas solicitadas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo del proceso, tal como se realizó en el acto administrativo de pruebas.

Por último, advierte este Despacho que la esencia de los actos administrativos por los cuales se incorpora, y se resuelve la solicitud sobre la práctica de pruebas, es que no son dables de ser controvertidos, motivo por el cual el artículo 40²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

²⁸ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Contencioso Administrativo prevé que contra aquellos no proceden recursos, pues este mecanismo, en últimas, se establece para cuestionar o controvertir las decisiones de la administración.

Así las cosas, aunque la investigada no soporta sus alegatos bajo un recurso propiamente dicho, lo cierto es que, si busca, en esencia, cuestionar las consideraciones de un acto administrativo que no puede ser objeto de controversia, y que goza de presunción de legalidad. De modo que, aunque en el escrito de alegatos la **CORPORACIÓN A.N.A.** realiza extensas explicaciones para debatir las razones por las cuales no se accedió a su pedimento, este Despacho mantiene la motivación de la decisión que negó la práctica de las pruebas.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, las pruebas que solicitó la investigada con base en los argumentos que propuso en sus descargos, tal y como se expuso en la Resolución No. 21698 del 21 de abril de 2022, no cumplían con esos parámetros que rigen en materia probatoria, siendo esta la razón de su rechazo; no obstante, esta negativa no desconoce su derecho de defensa y contradicción, puesto que dentro de esta actuación se han respetado todas las garantías constitucionales y legales para que se ejerza esa prerrogativa de forma efectiva.

9. La SIC ha pretendido crear nuevas obligaciones a cargo de A.N.A., a través de la resolución 5963 de 2022, bajo el pretexto de "aclarar" la formulación de cargos original dentro del proceso.

La investigada manifiesta que la Resolución N° 5963 del 2022 expedida por la Superintendencia parece perseguir la necesidad de "aclarar" el contenido de la formulación inicial de cargos contenida en la Resolución No. 40756 de 2020, a la vez que menciona que su emisión se realiza "con el único fin de ser garantistas del derecho de defensa de la investigada", aunque, lo cierto es que de una lectura detenida del reciente acto administrativo se logra vislumbrar de manera muy clara que, muy lejos de constituir una "aclaración" de la primera formulación de cargos, la imputación de responsabilidad administrativa endilgada a A.N.A. ha sido sustancialmente variada por este Ente de Control, en el presente caso.

En este sentido, la investigada realiza una comparación de las normas sancionadas que se establecieron en el resuelve de la Resolución No. 40756 de 2020 con las normas que se aclaran en la Resolución No. 5963 del 2022, con el fin de indicar que la única novedad y modificación sustancial introducida por la Resolución No. 5963 de 2022, corresponde a la fundamentación de los presuntos incumplimientos de A.N.A., con base en la doble función que le fue reconocida y autorizada en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula, y en su responsabilidad como la única Entidad Reconocida de Autorregulación que lleva el Registro Abierto de Avaluadores.

Agrega la investigada que la Superintendencia afirma sin ningún asomo de duda que **LA CORPORACIÓN A.N.A.** es la entidad responsable de asegurar y garantizar (1) la administración, (2) la operación, (3) el mantenimiento, (4) la conservación y (5) la actualización del R.A.A., es decir, que el ente de control busca establecer que A.N.A. es responsable por absolutamente cualquier situación (véase operativa, técnica, financiera o administrativa) que pudiere presentar cualquier falla dentro del sistema de autorregulación en materia de avalúos.

En este sentido, informa que esta situación resulta verdaderamente preocupante, no solo porque las supuestas responsabilidades que A.N.A. posee según la Superintendencia exceden de manera desbordada lo mencionado por el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, sino porque a través de este razonamiento, el objetivo del ente de control es hacer responsable A.N.A. por cualquier irregularidad cometida por el operador del registro (SeeD EM S.A.S.) y por la ERA ANAV, situación inconcebible y abiertamente vulneradora de los mandatos y disposiciones contenidas en la ley del evaluador.

Frente al argumento expuesto, en atención a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y tomando en consideración que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad administrativa en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, puede corregir las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En ese sentido, y actuando de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, mediante Resolución N0. 5963 del 15 de febrero 2022, se le aclaró a la investigada que, pese a que se individualizaron y fundamentaron los presuntos incumplimientos en la parte considerativa de la Resolución 40756 del 23 de julio de 2020, lo cierto es que al momento de especificar las conductas que sustentan la presente investigación, no se identificó plenamente la calidad por la cual se investiga a la **CORPORACIÓN A.N.A.**

Entonces, y con el fin de garantizar su derecho de defensa y cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que indica que se deberá formular cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, entre otras cosas, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, en tal sentido, esta Dirección precisó que la presente actuación se adelanta frente a las obligaciones derivadas de la doble función que le fue reconocida y autorizada a la Corporación A.N.A. en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula.

Esto es (i) por el presunto incumplimiento de la Corporación A.N.A. respecto a su responsabilidad como la única E.R.A. que lleva el R.A.A. y, en tal sentido, siendo la encargada de verificar que los servicios de puesta en funcionamiento de la plataforma respondan a una conservación u actualización, que estén conforme a los estándares contractuales, legales, reglamentarios y técnicos exigidos para su correcto funcionamiento, y (ii) por el presunto incumplimiento de la Corporación A.N.A. como E.R.A. reconocida y autorizada para cumplir con las funciones de autorregulación, específicamente la de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A., al no revisar el contenido mínimo de los certificado de inscripción.

Así las cosas, en la formulación de cargos se mantuvieron las disposiciones normativas que presuntamente se incumplieron, mismas tanto en la Resolución de apertura como de su aclaración; sin embargo, era necesario puntualizar la calidad por la cual se investiga a la **CORPORACIÓN A.N.A.**, esto es como E.R.A. encargada de llevar el R.A.A. y como Entidad de autorregulación reconocida y autorizada para ejercer las funciones de autorregulación, con el fin de que la investigada tuviera los elementos y los hechos claros para preparar su defensa.

Por otro lado, respecto a la operación del R.A.A en cabeza de un tercero, debe mencionarse que en el contrato suscrito por la **CORPORACIÓN A.N.A** y la sociedad SeeD EM S.A.S., se establece una cláusula en el numeral "**TRIGÉSIMA SEGUNDA. - SUPERVISIÓN.** - *Las partes acuerdan que A.N.A. ejercerá la supervisión de la correcta ejecución de las labores y obligaciones materia de este contrato, a través de un delegado, quien será podrá exigir el fiel cumplimiento de lo establecido en este contrato. Con todo, A.N.A. a través de cualquier persona que designe para el efecto, diferente del Supervisor, podrá, en cualquier momento y sin previo aviso, inspeccionar los servicios y actividades objeto de este contrato. A.N.A. podrá aplicar sus propios controles de calidad a los servicios contratados, por lo que estará facultado en todo momento para inspeccionar y evaluar los trabajos realizados por SEED, a fin de verificar si los mismos cumplen a satisfacción con los requerimientos técnicos que están obligados a brindar*", lo anterior, porque a pesar de que la administración u operación pase a un tercero, la responsable y encargada de la plataforma continua siendo la **CORPORACIÓN A.N.A.**, siendo además, una obligación de ese tercero cumplir con "*... las condiciones que para la prestación del servicio tiene establecidas A.N.A. y la normatividad aplicable que regula el RAA*".²⁹

Nótese que en virtud del mismo artículo 2.2.2.17.3.1 del Decreto 1074 de 2015, se desprende que la E.R.A que fue reconocida para llevar esa plataforma, así como tuvo el derecho para crearla e implementarla, también tiene que cumplir con una serie de obligaciones y cargas, que no son otras distintas que hacerse responsable por su correcta operación, mantenimiento, conservación y actualización.

Así las cosas, atendiendo a esas cargas y obligaciones, la E.R.A que fue reconocida para llevar el R.A.A, sin perjuicio de que lo haya trasladado a un tercero, será responsable porque se cumplan con los fines esenciales para los cuales fue creada esa plataforma, esto es, en primer orden, garantizar que toda E.R.A, incluida ella misma, pueda inscribir, conservar y actualizar la información de las personas naturales evaluadoras, de acuerdo a lo previsto normativamente. De igual forma, será

²⁹ Numeral 20, cláusula Tercera.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

también responsable por supervisar y garantizar los demás aspectos que involucran a la operación, y que están sujetos al cumplimiento de unos requisitos, entre ellos, la emisión de los certificados de inscripción, para así garantizar el derecho que tienen los evaluadores a obtener la prueba de inscripción y validez en esa plataforma.

De ahí que, el modelo de autorregulación valuatorio implícitamente determinó que la entidad que aparte de ser reconocida como E.R.A, para cumplir con las funciones de (supervisión, normativa, disciplinaria y Registro Abierto de Evaluadores) quiera llevar el R.A.A., asumirá por su cuenta y riesgo todos los deberes y obligaciones asociados a la implementación de esa plataforma (véase artículo 2.2.2.17.3.1 del Decreto 1074 de 2015); es decir que esta calidad de la E.R.A. como la única entidad encargada de llevar el Registro Abierto de Evaluadores, no es una condición creada por la Superintendencia en esta actuación administrativa, como lo indica la investigada, sino que es una calidad que obtuvo desde que decidió ser reconocida y autorizada con la función de llevar el registro abierto de evaluadores y de participar en su creación e implementación.

En efecto, queda probado que es la Ley quien determina las obligaciones derivadas de la doble función que le fue reconocida y autorizada a la **CORPORACIÓN A.N.A.**; quedando visto que, esta Dirección a través de la Resolución No. 5963 del 2022 aclaró las obligaciones que ostenta por ser la primera y única E.R.A. reconocida y autorizada para llevar el R.A.A.

10. Acumulación de actuaciones administrativas.

La investigada solicita que se proceda con la acumulación de los procesos administrativos sancionatorios 19- 81399 y 19-203747, como quiera que versan sobre los mismos presupuestos jurídicos y fácticos. Al respecto, esta Dirección procede a indicarle a la investigada que no es posible la acumulación solicitada si se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el proceso administrativo sancionatorio con radicación No. 19- 203747, versa sobre la denuncia que realizó el Representante Legal de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Evaluadores, en la que afirma que en el R.A.A. se han evidenciado arbitrariedades y alteraciones en la presentación de las categorías y alcances en los certificado expedidos, además afirma que los certificados han sido modificados sin que estos sean tratados dentro del comité de gestión y coordinación técnica del R.A.A.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa versa sobre la información que la Ley valuatoria exige en los certificados en el momento de ser expedidos, en los términos del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015.

Ahora bien, la disposición contenida en el artículo 36 del CPACA, es la que regula la situación aducida, y cita al tenor literal, lo siguiente:

"Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es fundamental enfatizar en que la solicitud de acumulación no procede considerando que, en cada caso, la actuación es totalmente diferente, lo cual indica claramente que en cada investigación se está buscando denunciar hechos diferentes, es decir, no hay correspondencia en el objeto.

Teniendo en cuenta lo señalado, para el caso con radicado 19- 203747, el incumplimiento se da porque al verificar la información contenida en los certificados expedidos por el R.A.A., estos están mostrando alcances como si fueran categorías aprobadas, generando confusión entre los evaluadores y el público en general y, para el caso 19- 81399 se denuncia porque la CORPORACIÓN A.N.A se están emitiendo certificados sin anunciar los alcances en los que se inscribió el evaluador.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Bajo esa premisa, no existe identidad en el objeto por tratarse de 2 denuncias diferentes, evidenciándose que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a cada investigación no guardan identidad, es decir, no provienen de la misma causa, por lo tanto, las decisiones resultaran contradictorias, ya que mientras en una se solicita incorporar los alcances en la que se inscribió el evaluador, en la otra se solicita que no exista alteraciones en la presentación de las categorías y alcances del certificado.

Por lo expuesto, queda claramente establecido que la acumulación de expedientes propia del artículo 36 del CPACA no procede en el presente asunto, especialmente si se tiene en cuenta que, no se cumplen con el requisito de identidad de la causa.

En efecto, aunque las dos investigaciones se fundamentan en el incumplimiento el artículo 24° de la Ley 1673 de 2013, el artículo 3.5 y el artículo 4.2. de la Resolución 64191 de 2015, lo cierto es que éstos no se reputan frente a la misma causa.

En consecuencia, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento del artículo 24° de la Ley 1673 de 2013, específicamente la función de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A, en concordancia con el artículo 4.2. de la Resolución 64191 de 2015 expedida por esta Superintendencia y el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015 y no haber probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte de **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A.**, identificada con NIT 900.796.614-2, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011, por expresa remisión del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013.

DÉCIMO OCTAVO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del artículo 24° de la Ley 1673 de 2013 específicamente la función de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A., en concordancia con el artículo 4.2. de la Resolución 64191 de 2015 expedida por esta Superintendencia y el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, actualmente modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021, se impondrá a la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A.** identificada con NIT 900.796.614-2, una sanción pecuniaria por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7 000 000 COP)** equivalente a siete (7) SMLMV, que representan 184,19 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022³⁰ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020.

El monto se determina teniendo en cuenta los criterios que se analizan a continuación:

1. Daño causado a los consumidores.

La Corporación A.N.A., al permitir la expedición de certificados de inscripción al R.A.A. sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de información según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, desconoció, en primer lugar, su responsabilidad como la única Entidad Reconocida de Autorregulación que lleva el Registro Abierto de Avaluadores pues la resolución establece que la plataforma debe estar diseñada de tal manera que cumpla a cabalidad con la disposición normativa, máxime cuando la investigada es la responsable del diseño e implementación de la plataforma; y, en segundo lugar, porque omitió su obligación como E.R.A., reconocida y autorizada de cumplir las funciones de supervisión y de registro abierto de evaluadores R.A.A. como quiera que no verificó que los certificados de inscripción del R.A.A. contuvieran los alcances a los que se encuentran inscritos los evaluadores,

³⁰ART.49. —Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV".

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

con el fin de demostrar que son idóneos y competentes para ejercer la actividad en temas específicos.

Lo anterior ocasiona una notoria afectación al ejercicio de la actividad, toda vez que los certificados de inscripción al R.A.A. permiten que los posibles compradores, vendedores y demás personas que contraten los servicios valuatorios, verifiquen la competencia del perito y, en el presente caso, se atesta la idoneidad de unos evaluadores respecto a la categoría y alcances que se encuentren inscritos. lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

2. Persistencia en la conducta infractora.

La Dirección debe referenciar que la **CORPORACIÓN A.N.A.** no presenta persistencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a utilizar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer, toda vez que existe prueba que permite evidenciar que a la fecha, los certificados de inscripción relacionan los alcances a los que se encuentra inscrito un evaluador dentro determinada categoría o especialidad, según lo exige el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, actualmente modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021.

3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor

La **CORPORACIÓN A.N.A.** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a utilizar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer, toda vez que queda demostrado que la E.R.A. no ha incurrido con anterioridad en sanciones por las conductas aquí investigadas.

4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

El presente criterio fue valorado para atenuar la sanción, por cuanto existe prueba de que se han adelantado acciones tendientes a corregir el incumplimiento, relacionado con la expedición de certificados de inscripción al R.A.A. sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de información, pues actualmente los certificados de inscripción relacionan los alcances a los que se encuentra inscrito un evaluador dentro determinada categoría o especialidad, según lo exige el artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015, actualmente modificado por el artículo 4 de la Resolución 63949 del 2021.

5. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes

En el presente caso, este criterio no fue valorado para tasar la sanción, ya que no se pudo determinar, comprobar o identificar que la **CORPORACIÓN A.N.A.**, haya contado con la disposición de colaborar con esta autoridad administrativa, siendo inaplicable este criterio.

Aclarando que, los argumentos expuestos a manera de descargos, de alegatos de conclusión, así como las pruebas allegadas al proceso, son ejercicio propio del derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa y a la contradicción; por tanto, el material fáctico, jurídico y probatorio que ha sido incorporado al expediente, forman parte de la defensa de la investigada y no son considerados como elementos de colaboración con la administración.

6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

El presente criterio no fue valorado para tasar la sanción, por cuanto no existe prueba que permita evidenciar que la **CORPORACIÓN A.N.A.**, obtuvo un beneficio económico al expedir certificados de inscripción al R.A.A. sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de información.

7. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte de la **CORPORACIÓN A.N.A.**, criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, la **CORPORACIÓN A.N.A.**, no actuó con la debida diligencia, porque no ejerció debidamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la doble función que le fue reconocida y autorizada en los términos de la Ley 1673 de 2013 y demás normatividad que la regula.

Por lo que es evidente que desatendió su funciones de supervisión y de registro abierto de evaluadores que le atañe por ser una Entidad Reconocida de Autorregulación; y desconoció su responsabilidad como la única E.R.A encargada de llevar el R.A.A. de crear, implementar, y adecuar la plataforma del R.A.A. conforme a la Ley valuatoria, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los certificados expedidos en el registro de R.A.A. de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.5. de la Resolución 64191 de 2015.

En conclusión, la **CORPORACIÓN A.N.A.** como E.R.A. encargada de la plataforma debió asegurarse que la misma esté funcionando y operando de acuerdo a la Ley, es decir asegurar que los certificados contenían la información mínima que exige el numeral 7 del artículo 3.5 de la Resolución 64191 de 2015; además, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1673 del 2013 en concordancia con el artículo 4.2 de la Resolución 64191 de 2015 debió supervisar y garantizar que, en el marco de esa operación, se dé cumplimiento a las disposiciones, respecto a la información mínima que deben contener los certificados de inscripción al R.A.A.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte de la investigada a la normatividad del ejercicio valuatoria, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO NOVENO. Que el expediente radicado bajo el número **19-81399** se encuentra a disposición de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A.** identificada con NIT 900.796.614-2, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá previamente efectuar la solicitud al correo electrónico direccionrtml@sic.gov.co para que sea confirmada la fecha y hora en que podrá hacer presencia en las instalaciones y acceder al expediente, o si lo prefiere, ingresando al portal www.sic.gov.co, enlace "Consulte aquí el estado de su trámite", criterio de búsqueda año y número que aparece en la parte superior, en el que se deberá relacionar el radicado referido.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que interponga los recursos de ley de forma virtual, al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

VIGÉSIMO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por el Representante Legal de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV, esta Superintendencia comunicará la presente decisión a la E.R.A. en comento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer a la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A.** identificada con NIT 900.796.614-2, una sanción pecuniaria por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7 000 000 COP)** equivalente a siete (7) SMLMV, que representan 184,19 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario -UVT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A.** identificada con NIT 900.796.614-2; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor Antonio Heriberto Salcedo Pizarro representante legal de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV identificado con NIT 900.870.027-5, entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 JUN 2022

La directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Nombre:	CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA.
NIT:	900.796.614-2
Representante Legal:	Alexandra Virginia Suárez Pelayo
Identificación:	C.C N° [REDACTED]
Dirección de Notificación 2:	autorreguladordeavaluadores@gmail.com ³¹
Dirección de Notificación 1:	Calle 99 No. 7ª-51 oficina 203 ³²
Ciudad:	Bogotá D.C.

³¹ Dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal - descargado de la página web <https://www.rues.org.co/> el día 10 de junio de 2022 - actualizada 30 marzo del 2022.

³² Dirección física tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal - descargado de la página web <https://www.rues.org.co/> el día 10 de junio de 2022- - actualizada 30 marzo del 2022.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Comunicación

Nombre: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV.
NIT: 900.870.027-5
Representante Legal: Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Identificación: C.C N° [REDACTED]
Dirección de Notificación 2: autorreguladoraanav@gmail.com³³
Dirección de Notificación 1: Carrera 15 No. 124-47, edificio Ágora Plaza oficina 802³⁴
Ciudad: Bogotá D.C.

³³ . Dirección electrónica tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal - descargado de la página web <https://www.rues.org.co/> - actualizada 29 marzo del 2022

³⁴ Dirección física tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal - descargado de la página web <https://www.rues.org.co/> - actualizada 29 marzo del 2022